
**NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE
PLANEAMIENTO
CONCELLO DE BECERREÁ**

DILIXENCIA.— Esténdese para fazer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento do Concello de Becerreá, aprobadas definitivamente pola Comisión Municipal de Planeamento, en sesión de 28 de abril de 1995. Con respecto á súa conformación coa Constitución Moral de Calidade Medio Ambiental e Planiñario do Concello, considérase cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario



TITULO II: ORDENANZAS REGULADORAS.

INDICE TITULO II.

ORDENANZAS REGULADORAS.

CAPITULO I.- APLICACIÓN DE LA NORMATIVA.

1.1.- ÁMBITO.	1
1.2.- VIGENCIA, REVISIONES Y MODIFICACIONES.	1
1.3.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO Y RÉGIMEN URBANÍSTICO.	1
1.3.1.- Régimen General.	1
1.3.2.- Clasificación del suelo.	1
1.3.3.- Régimen urbanístico.	2
1.3.4.- Régimen especial de los Sistemas Generales.	2
1.4.- DESARROLLO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.	3
1.5.- INFORMACIÓN URBANÍSTICA.	3
1.6.- NORMAS DE TRAMITACIÓN.	4
1.6.1.- Normas generales de tramitación.	4
1.6.2.- Licencias de obras.	4
1.6.3.- Licencias de apertura y funcionamiento de industrias y actividades.	5
1.7.- INFRACCIONES, INSPECCIONES Y RESPONSABILIDADES.	5
1.7.1.- Caducidad de las actuaciones.	5
1.7.2.- Inspección de obras.	6
1.7.3.- Responsabilidades.	6

CAPITULO II.- NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA EDIFICACIÓN.

2.1.- ESTADO DE RUINA.	7
2.2.- OBRAS.	7
2.2.1.- Obras en edificios fuera de ordenación.	7
2.2.2.- Obras de conservación y reforma.	7
2.2.3.- Derribos y apeos.	7
2.2.4.- Vallas.	7
2.2.5.- Galpones.	8
2.2.6.- Normas de seguridad en la construcción.	8
2.3.- CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACIÓN.	8
2.3.1.- Condiciones generales de los edificios.	8
2.3.2.- Tipos básicos de edificación.	9
2.3.3.- Alineaciones.	9
2.3.4.- Vuelos.	9
2.3.5.- Alturas.	9
2.4.- USOS DE LA EDIFICACIÓN.	10
2.4.1.- Clasificación y Aplicación.	10
2.4.2.- Uso de vivienda.	10
2.4.3.- Uso de equipamiento residencial-hotelero.	11
2.4.4.- Usos de garaje-aparcamiento y servicios del automóvil.	11

Decreto, de Xaneiro de 1951

O Secretario

2.4.5.- Uso agropecuario.	17
2.4.6.- Uso industrial.	18
2.4.7.- Uso de oficinas.	20
2.4.8.- Uso comercial.	21
2.4.9.- Uso espectáculos y salas de reunión.	24
2.4.10.- Uso socio-cultural, docente y asistencial.	24
2.4.11.- Usos sanitarios.	25
2.4.12.- Uso deportivo.	25
2.4.13.- Uso religioso.	26

CAPITULO III.- NORMAS GENERALES PARA VIALES Y REDES DE INFRAESTRUCTURA

3.1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.	27
3.2.- VIALIDAD.	27
3.3.- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.	32
3.4.- EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.	33
3.5.- REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	34
3.6.- ALUMBRADO PUBLICO.	35

CAPITULO IV.- NORMATIVA PARA SUELO URBANO.

4.1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.	36
4.2.- ORDENANZA PARA SUELO RESIDENCIAL DE EDIFICACIÓN INTENSIVA	
4.2.1.- Condiciones generales.	37
4.2.2.- Condiciones de volumen.	37
4.2.3.- Condiciones de uso.	39
4.3.- ORDENANZA DEL SUELO URBANO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN HILERA.	
4.3.1.- Condiciones generales.	48
4.3.2.- Condiciones de volumen.	48
4.3.3.- Condiciones de uso.	49
4.4.- ORDENANZA PARA SUELO URBANO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA.	
4.4.1.- Condiciones generales.	50
4.4.2.- Condiciones de volumen.	50
4.4.3.- Condiciones de uso.	51
4.5.- ORDENANZA DE SUELO URBANO DE NUCLEO RURAL.	
4.5.1.- Condiciones generales.	52
4.5.2.- Condiciones de volumen.	52
4.5.3.- Condiciones de uso.	53

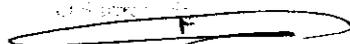
CAPITULO V.- ORDENANZAS SUELO APTO PARA URBANIZAR.

5.1.- GENERALIDADES.	55
5.2.- SUELO APTO PARA URBANIZAR RESIDENCIAL.	55
5.3.- SUELO APTO PARA URBANIZAR INDUSTRIAL (S.A.U.I.)	56

CAPITULO VI. ORDENANZAS DEL SUELO NO URBANIZABLE

6.1.- GENERALIDADES.	57
6.2.- SUELO NO URBANIZABLE DE NÚCLEO RURAL	
6.2.1.- Condiciones generales	
6.2.2.- Condiciones de volumen.	58
6.2.3.- Condiciones de uso.	59

8 Xauero 1997



6.3.- SUELO NO URBANIZABLE PARA VERTEDERO MUNICIPAL	
6.3.1.- Condiciones generales.	60
6.4.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN	
6.4.1.- Condiciones generales.	60
6.4.2.- Normas para la protección del medio ambiente en el SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN, en sus distintas categorías.	62
6.4.2.1.- Suelo.	62
6.4.2.2.- Vegetación.	63
6.4.2.3.- Fauna.	63
6.4.2.4.- Aguas superficiales.	63
6.4.2.5.- Aguas subterráneas.	64
6.4.2.6.- Paisaje.	64
6.5.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN AGROPECUARIA	
6.5.1.- Condiciones generales.	67
6.5.2.- Condiciones de volumen.	68
6.5.3.- Normas de protección.	69
6.6.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN FORESTAL	
6.6.1.- Condiciones generales.	70
6.6.2.- Condiciones particulares.	71
6.6.3.- Normas de protección.	71
6.7.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE CAUCES	
6.7.1.- Condiciones generales.	72
6.7.2.- Normas de protección.	72
6.8.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES	
6.8.1.- Condiciones generales.	74
6.8.2.- Normas de protección.	75
6.9.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN PAISAJISTICA	
6.9.1.- Condiciones generales.	76
6.9.2.- Normas de protección.	76
6.10.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO	
6.10.1.- Normas de protección histórico artística.	77
6.11.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS	
6.11.1.- Condiciones generales.	78

CAPITULO VII. NORMAS DE ESTÉTICA.

7.1.- GENERALIDADES.	79
7.2.- RESPETO AL CARÁCTER DE LA ZONA.	79
7.3.- MATERIALES.	79
7.4.- EXTINCIÓN INMEDIATA DE LICENCIAS.	79
7.5.- CERCADOS Y MUROS DE DELIMITACION DE FINCAS.	79
7.6.- OBJETOS EN LA VÍA PUBLICA.	80
7.7.- DECORACIÓN DE LA VÍA PUBLICA.	80
7.8.- ENTORNO DE MONUMENTOS CATALOGADOS.	80

DILIXENCIA.- Exténdese para fazer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento de Becerreá, aprobadas por el Concejo Municipal de Becerreá, y modificadas sucesivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1995. Con data 20 de Setembro de 1997, el Inspección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo do CPTOPV constata a cumprimentada as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

CAPITULO VIII.- CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES URBANÍSTICOS 81

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997
 O Secretario

CAPÍTULO IX.- ORDEN DE PRIORIDADES Y EVALUACIÓN DE LAS ACTUACIONES PÚBLICAS

82

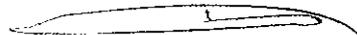
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

84

DILIXUNCIA – Fátex dose para facer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento do Concello de Becerreá, aprobadas polo Pleno do Concello de Becerreá definitivamente polo Concello de Becerreá, foron aprobadas definitivamente polo Concello de Becerreá, durante a sesión de 28 de abril de 1986. Con data 10 de maio de 1986, a Comisión Municipal de Calidade do Medio Ambiental e Urbanismo do Concello de Becerreá cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario



1.4.- DESARROLLO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

Art. 8.

1) - El planeamiento urbanístico dentro del Municipio desarrollará las previsiones de las Normas a través de las figuras siguientes:

- Planes Parciales para el suelo Apto para Urbanizar
- Planes Especiales, en sus distintas modalidades.
- Estudios de Detalle.
- Proyectos de Urbanización.
- Parcelaciones Urbanísticas y Reparcelaciones.

Estas figuras se desarrollarán conforme las prevé el T.R. de la Ley sobre Régimen del Suelo, sus Reglamentos y su Adaptación a Galicia.

2) -Serán necesarios Proyectos de Urbanización para realizar obras de:

- a) - Pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres.
- b) - Distribución de agua potable, alcantarillado y depuración, distribución de energía eléctrica y alumbrado público.
- c) -Jardinería en el sistema de espacios libres.

3) - Se considera parcelación urbanística a la división simultánea o sucesiva de terrenos en lotes, con fines edificatorios.

En suelo no urbanizable no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas.

Toda parcelación urbanística estará sujeta a licencia.

Serán indivisibles a estos efectos:

- a) -Las parcelas de superficie menor que el doble de la determinada como mínima en las presentes Normas, salvo que el exceso sobre el mínimo sea adquirido por los colindantes para incrementar sus fincas.
- b) -Las parcelas ya edificadas en proporción a su superficie, cuando se haya empleado el total de la edificabilidad, o en caso que se edificara en proporción menor, la porción del exceso, salvo para los fines indicados en el apartado anterior.

1.5.- INFORMACIÓN URBANÍSTICA.

Art. 9.- El Ayuntamiento deberá disponer de un ejemplar completo de cada uno de los instrumentos de planeamiento destinado exclusivamente a consulta por los particulares u otros organismos o entidades.

DILIXENCIA.- Exténdese para hacer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento de Becerreá -Revisión e Adaptación á LRSUA- foron aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, o Comisión de 28 de abril de 1995. Con data 20 de decembro de 1996, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo do CPTOPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

La información sobre cualquier circunstancia del planeamiento aplicable a una finca, polígono

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario



o sector deberá solicitarse por escrito, acompañando los documentos, planos, etc. necesarios para su identificación. Dicha información deberá ser facilitada en el plazo de un mes, según establece el Art. 43 del T.R.

Esta información se denominará **Cédula urbanística**, y el Ayuntamiento podrá exigirla para la parcelación, edificación o cualquier utilización de los predios, como establece el Art. 44 del T.R. de la Ley del Suelo.

1.6.- NORMAS DE TRAMITACIÓN.

1.6.1.- Normas generales de tramitación.

Art. 10.- En general, todos los proyectos urbanísticos sujetos a licencia, tanto privados como públicos, que se pretendan realizar en el territorio del término municipal, se ajustarán a las disposiciones municipales vigentes y a las normas generales de tramitación siguientes:

- a) - Las peticiones que requieran ir acompañadas de un proyecto técnico, consignarán el nombre y dirección del facultativo competente y la documentación habrá de ser, previamente, presentada a visado del Colegio Profesional respectivo.
- b) - El procedimiento de visado de proyectos técnicos para la obtención de licencias, se ajustará a lo establecido en los artículos 46 a 50 del Reglamento de Disciplina Urbanística.
- c) - Deberán acompañarse los ejemplares adicionales del Proyecto que sean exigidos por el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.
- d) - Los actos administrativos a que estas tramitaciones den lugar, devengarán los derechos y tasas correspondientes.
- e) - Conforme al artículo 4.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en todo expediente de concesión de licencia constará informe técnico, pudiendo el Ayuntamiento recabar informe de los Organismos a que se refiere el citado artículo.

Art. 11.- Los actos sujetos a previa licencia, tanto de iniciativa pública como privada, son los enumerados en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

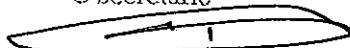
En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones del T.R. y de las figuras de planeamiento vigentes, según establecen los artículos 178.3 de la Ley del Suelo y 5 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

1.6.2.- Licencias de Obras.

Art. 12.- La licencia municipal se concederá acompañada de un ejemplar del proyecto debidamente autorizado en cada uno de sus documentos. Este ejemplar deberá **obligatoriamente estar siempre en la obra a disposición de los inspectores autorizados por el Municipio o por la Comisión Provincial de Urbanismo.** Las obras definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo, en virtud de la Ley de 28 de abril de 1998. Con data 23 de febrero de 2006, la Dirección Provincial de Calidad Medio Ambiental e Urbanismo de GIPUZKOA considera cumplimentadas las condiciones establecidas no acuerdo de aprobación definitiva. Dou ha.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario



Art. 13.- Obras de urbanización. El interesado, tras aprobarse el proyecto de urbanización, está obligado a notificar oficialmente con ocho días de anticipación el comienzo de las obras, teniendo efectuados previamente sobre el terreno los replanteos necesarios pero sin haber iniciado ningún trabajo preparatorio que dificulte la apreciación de todas las circunstancias a que puedan afectar las obras.

Art. 14.- Obras de nueva planta, ampliación o reforma. La documentación que acompañe a esta solicitud se compondrá de los ejemplares de proyecto exigidos por el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y por los incluidos en el art. 9 del Reglamento de Procedimiento Administrativo.

Art. 15.- Obras de derribo y apeos. Deberá acompañarse a la solicitud de licencia, un plano de situación del edificio sobre cartografía oficial y proyecto de las obras a realizar firmado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional que corresponda.

En caso de urgencia por peligro inmediato, la dirección facultativa de la propiedad podrá disponer de los apeos y obras necesarios, dando cuenta al Ayuntamiento de inmediato y solicitando la correspondiente licencia en un plazo máximo de dos días. El Alcalde a requerimiento del Técnico Municipal podrá exigir que se realicen los apeos y obras que se estimen necesarios.

Art. 16.- Obras varias. Las licencias para marquesinas, anuncios, faroles, luminosos, etc. tendrán carácter temporal con vigencia de dos años, considerándose renovadas por períodos anuales, salvo que el Ayuntamiento manifieste lo contrario.

1.6.3.- Licencias de apertura y funcionamiento de industrias y actividades.

Art. 17.- Se requerirá licencia para el ejercicio de cualquier actividad en el término municipal, tanto para la nueva instalación como para los traslados, ampliaciones o modificaciones, según expresa el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de tal manera que la actividad debe coincidir en todos sus términos con la licencia que se posea.

Si la edificación de un inmueble se destina específicamente a establecimientos de características determinadas, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, será requisito previo a la concesión de licencia de obras la correspondiente autorización de apertura.

Art. 18.- El Ayuntamiento podrá ordenar inspecciones a las actividades e instalaciones para comprobar si los titulares están en posesión de licencia y si la actividad se ajusta a los términos de concesión de la misma.

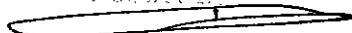
1.7.- INFRACCIONES, INSPECCIONES Y RESPONSABILIDADES.

1.7.1.- Caducidad de las actuaciones.

DILENCIA. Enténdese para hacer constar que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá, aprobadas por el Ayuntamiento de Becerreá en sesión de 14 de Mayo de 1997, en su artículo 19, establecen que la fijación de alineaciones y rasantes se efectuará el día y hora señalados por el Ayuntamiento. En caso de incomparecencia injustificada de la propiedad y su arquitecto en la fecha fijada, perderá sus derechos, debiendo presentar nueva solicitud en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la presente resolución. En caso de no presentarse en el plazo establecido, se entenderá que el interesado acepta las condiciones establecidas en el presente artículo. Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario



solicitud para proceder a la alineación.

Esta tendrá un plazo de validez de seis meses. Transcurrido este sin haber sido solicitada la licencia de obra, quedará caducada.

Art. 20.- Licencias de obra. Las licencias tendrán un plazo de vigencia de seis meses. Si transcurrido éste las obras no dieran comienzo, o si comenzadas se interrumpieran por un lapso superior, perderán su validez, previa declaración de caducidad.

Este plazo podrá ser ampliado por un período igual, previa solicitud del interesado y resolución favorable de la autoridad competente.

Art. 21.- Licencias ilegales. En caso de ser otorgada una licencia no acorde con las disposiciones vigentes, ésta podrá ser anulada, con suspensión o demolición de las obras, siguiendo el procedimiento de los Arts. 186 al 188 del T.R. y concordantes del R. de Disciplina Urbanística.

1.7.2.- Inspección de obras.

Art. 22.- En las obras de nueva planta, ampliación y reforma, será preceptiva la inspección por el Servicio Municipal competente durante su desarrollo, por lo menos en dos ocasiones, debiendo conservarse en la obra un ejemplar del proyecto autorizado y la licencia correspondiente a disposición de la inspección.

Como resultado de la inspección se podrán suspender las obras por un período máximo de tres días hábiles, debiendo ratificarse o levantarse la suspensión en dicho plazo por las Autoridades Municipales competentes.

1.7.3.- Responsabilidades.

Art. 23.- Los directores técnicos de las obras aplicarán las cargas, coeficientes de trabajo y seguridad de materiales y normas de cálculo que estimen convenientes, siendo responsables con arreglo a las leyes vigentes de la seguridad de las mismas, durante y con posterioridad a su construcción.

Todo técnico firmante de una solicitud de obra, declara conocer las condiciones exigidas en las presentes Normas, aceptando las responsabilidades derivadas de su aplicación.

Art. 24.- el peticionario de licencia, el propietario, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas, serán de acuerdo a la ley, responsables cada uno de ellos de las infracciones que se cometieran al ejecutarlas sin licencia o con inobservancia de sus condiciones.

DECLARACIÓN de haber leído y aceptado las condiciones de las Normas Subsidiarias Municipales de Becerreá, en el día 28 de Julio de 1997, en el Ayuntamiento de Becerreá, Galicia, España.

Yo, el Sr. Xaucino de 1997



CAPITULO II

NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA EDIFICACIÓN

2.1.- ESTADO DE RUINA.

Art. 25.- La declaración de ruina de un edificio corresponde al Alcalde-Presidente en los siguientes casos, y según el Art. 247 del T.R., R.D. 1/92 de 26 de junio:

- Coste de la reparación superior al 50% del valor actual del edificio.
- Cuando el edificio presente agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales.
- Cuando se requiera la realización de obras que no pudiesen ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.
- No será considerada razón urbanística a estos efectos la discordancia.

Por razones preventivas la Alcaldía-Presidencia podrá decretar el desalojo provisional del inmueble.

2.2.- OBRAS.

2.2.1.- Obras en edificios fuera de ordenación.

Art. 26.- Se llaman edificios fuera de ordenación, los que construidos antes de la aprobación definitiva de las N.S., no se ajustan a las especificaciones de ésta. En ellos estará prohibido obrar, excepto para pequeñas reparaciones o las que exijan la higiene y la salubridad, así como la conservación del inmueble.

2.2.2.- Obras de conservación y reforma.

Art. 27.- Las fachadas y medianeras al descubierto, tanto de edificios públicos como privados deberán conservarse en buen estado.

Los propietarios estarán obligados a proceder a un revoco, pintura o blanqueo siempre que los disponga la autoridad municipal, previo informe del Servicio Técnico que corresponda.

2.2.3.- Derribos y apeos.

Art. 28.- Se necesitará dirección facultativa. No se utilizarán explosivos, salvo autorización expresa. En edificaciones contiguas se dará conocimiento al colindante.

2.2.4.- Vallas

DILIXENCIA.- Entendese para hacer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento de Becerreá -Revisión e actualización á LARCA- foron aprobadas definitivamente pola Comisión Municipal de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1996. Con data 20 de decembro de 1996, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da CPTOPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

normativa que se dará en las Normas.

El Ayuntamiento podrá exigir el vallado de los solares.

2.2.5.- Galpones.

Art. 30.- En el interior de los solares, en los que se vayan a efectuar obras, se permitirá con carácter provisional la construcción de pequeños galpones.

2.2.6.- Normas de seguridad en la construcción.

Art. 31.- En general se estará a lo dispuesto por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo vigente para la Industria de la Construcción.

Art. 32.- El frente del solar donde se practiquen obras de nueva construcción se cerrará siempre con una valla metálica, de tablas, ladrillos o elementos prefabricados, que deberá blanquearse, pintarse o acondicionarse.

Art. 33.- Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la obra y cuando no fuera posible, la colocación y preparación se hará en el punto o espacio que el Ayuntamiento designe.

Art. 34.- El vertido de escombros se efectuará mediante procedimientos que no produzcan polvo, pudiendo almacenarse en contenedores apropiados, aparcados en la vía pública en tanto se proceda a su transporte.

Art. 35.- Los aparatos de ascensión de materiales no podrán situarse en las calles y sólo en el interior del edificio o solar dentro de la valla de protección salvo en casos especiales y con la autorización municipal pertinente.

2.3.- CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACIÓN.

2.3.1.- Condiciones generales de los edificios.

Art.36.- En todo edificio se asegurará el aislamiento a la humedad, el acústico, el térmico y la protección contra incendios.

Todo edificio deberá ser dotado de agua potable. Las viviendas tendrán una dotación de 150 litros diarios por habitante, con un mínimo de 600 litros diarios por vivienda.

Todo edificio deberá estar dotado de la necesaria instalación de energía eléctrica, la cual habrá de cumplir el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás disposiciones legales en la materia.

DILIGENCIA.- Exténdese para hacer constar que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá, aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1995. Con data 28 de abril de 1995, la Asociación Rural de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo de OFTOPV considera cumplimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

hubiera, un ancho mínimo de 2 metros. El hueco de entrada no tendrá menos de 1,3 metros.

No se podrá establecer ningún tipo de negocio en el portal.

Las instalaciones de calefacción, acondicionamiento de aire, agua caliente, gas, teléfono, antenas de televisión, depósitos de combustible, etc, deberán cumplir con las Normativas vigentes y en ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

Se permitirán chimeneas de ventilación en cuartos de baño, aire acondicionado, escaleras, despensas y garajes.

Todo edificio dispondrá de buzones para la correspondencia, de acuerdo con las Normas vigentes.

Art. 37.- Toda edificación deberá estar convenientemente señalizada con el número que le corresponda de la vía en que esté situada, perfectamente visible durante el día y la noche.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar a su cargo, en las fincas, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, estando los propietarios obligados a consentirlos.

2.3.2.- Tipos básicos de edificación.

Art. 38.- Se establecen los siguientes tipos:

- Edificios con alineaciones definidos en la documentación gráfica o por distancias a ejes de caminos establecidos en las normas.
- Edificios aislados con retranqueos a linderos determinados por las Normas.
- Edificios de tipo tradicional en el medio rural.

2.3.3.- Alineaciones.

Art. 39.- En los casos que se fijan las alineaciones de fachada, las construcciones sólo podrán sobresalir de ésta con los salientes y vuelos, que se determinen en las Ordenanzas.

2.3.4.- Vuelos.

Art. 40.- En las Normas se contemplarán las condiciones que deben de cumplir los balcones, cornisas y aleros. En cualquier caso no superarán en vuelo el 1:10 de la anchura de la vía, ni superará 1,0m., ni la anchura de la acera.

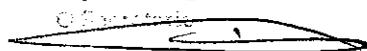
Quedarán separados de las fincas colindantes en una longitud igual al vuelo.

2.3.5.- Alturas.

Art. 41.- La altura total de las edificaciones se limita, además de por el número de plantas, por las siguientes distancias verticales:

DILIGENCIA: Este documento forma parte de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá - Galicia, aprobadas definitivamente por el Pleno Municipal de Becerreá el día 28 de abril de 1997 (Concejal Delegado: Sr. Ramón Ferial de Vallés de Meade Arriba) al haberse cumplido las condiciones establecidas en la aprobación definitiva.

En fecha, 8 de Xaneiro de 1997



Nº DE PLANTAS	ALTURA MÁXIMA EN METROS
PLANTA BAJA	3,70
P.B. + 1	7,00
P.B.(con entreplanta) + 2	11,40
P.B.(con entreplanta) + 3	14,40
P.B.(con entreplanta) + 4	17,40

La distancia vertical y número de plantas, se medirá desde la cara superior del forjado horizontal más alto hasta la rasante de la acera en el punto medio.

2.4.- USOS DE LA EDIFICACIÓN.

2.4.1.- Clasificación y Aplicación.

Art. 42.- A los efectos de clasificación y aplicación de las presentes Ordenanzas, se consideran los siguientes usos:

- Uso de vivienda.
- Uso de equipamiento residencial-hotelero.
- Uso de garaje-aparcamiento y servicios del transporte.
- Uso agropecuario.
- Uso industrial.
- Uso de oficinas.
- Uso comercial.
- Uso espectáculos y salas de reunión.
- Uso socio-cultural, docente y asistencial.
- Uso sanitario.
- Uso deportivo.
- Uso religioso.
- Uso militar.

Art. 43.- Simultaneidad de usos. Cuando una actividad comprende varios de los usos señalados en el artículo anterior, y siempre que sean compatibles entre sí, cada uno de los mismos deberá cumplir las condiciones que se determinan en la Ordenanza específica de cada uso.

Art. 44.- Ámbito de aplicación. Las normas que se fijan en los artículos siguientes son de aplicación a las obras de nueva planta, de ampliación y de reforma.

Art. 45.- Obras en edificios existentes. Sólo se permiten obras de reforma y ampliación en fincas o locales, cuando estén dedicados o se destinen a usos permitidos por la Ordenanza correspondiente.

2.4.2.- Uso de vivienda.

El presente texto es una copia no oficial de la Ordenanza Municipal de Becerreá, de fecha 1997, que se encuentra en el archivo de la Oficina de Urbanismo del Concello de Becerreá. Para más información, contactar con el Concello de Becerreá.

8 Xaqueiro 1997



Art. 46.- Definición. Es el correspondiente a edificios o parte de un edificio destinado a residencia de una o varias familias.

Art. 47.- Categorías. Se distinguen las siguientes categorías de vivienda:

- 1º.- Vivienda unifamiliar. Aquella que tiene acceso independiente y exclusivo desde el nivel del suelo del espacio libre exterior.
- 2º.- Edificio colectivo de viviendas o vivienda colectivada: constituidos por varias viviendas, con uno o varios accesos desde la vía pública comunes a aquellas.
- 3º.- Edificio de apartamentos: constituidos por viviendas de superficie reducida, agrupadas, que cumplan el programa mínimo que se establece en el artículo 51.

Art. 48.- Condiciones de las viviendas.

- 1º.- No se permitirán viviendas en sótanos ni en semisótanos.
- 2º.- Toda vivienda, salvo que proceda de derribo de edificación preexistente, ha de tener un mínimo de dos estancias al exterior y ser exterior, entendiéndose por tal la que tenga huecos frente a vial, camino, calle, plaza o patio de manzana.
- 3.- La longitud mínima de fachada a los efectos señalados en el punto anterior, será de 7 metros.

Art. 49.- Dimensiones. Las establecidas por el Decreto 240/1989 de 18 de Octubre, sobre habitabilidad de las viviendas.

2.4.3.- Uso de equipamiento residencial-hoteler.

Art. 50.- Definición. Es el correspondiente a aquellos edificios para residencia de personas, no contemplados en el art. 46, de carácter público o privado, y agrupados en la rama de hostelería u otros usos residenciales de carácter docente (internados, residencias de estudiantes, profesores, etc) o asistencial (residencias de ancianos y orfanatos).

Art. 51.- Ámbito. Se entienden también incluidos en este uso general todos los de carácter complementario que estén al servicio o en dependencia con el principal.

Art. 52.- Condiciones generales. Los edificios destinados al uso residencial habrán de cumplir las condiciones que la legislación específica dicte para cada tipo y las de carácter general señaladas en estas Ordenanzas para las viviendas en lo referente a dimensiones mínimas de dormitorios, cuartos de aseo, escaleras y aparatos elevadores.

Art. 53.- Clasificación. Este uso se clasifica en las siguientes categorías:

- 1ª.- De más de 50 habitaciones o superficie total edificada superior a 1.25. m².
- 2ª.- De 25 a 50 habitaciones o superficie total edificada ente 625 y 1.250 m².
- 3ª.- De 10 a 25 habitaciones o superficie total edificada entre 250 y 625 m².
- 4ª.-Hasta 10 habitaciones o 250 m². de superficie total edificada.

2.4.4. Usos de garaje-aparcamiento y servicios del automóvil.
Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá-Bermeo (en adelante NSB) fueron aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1996. Con data 20 de diciembre de 1996, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da CPGPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

Art.54.- Definición.

1º.- Se denomina "Garaje-aparcamiento" a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase. Se consideran incluidos dentro de esta definición, los servicios públicos de transporte, los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para la venta de coches excepto los locales de exposición con capacidad inferior a 10 vehículos.

2º.- A los efectos de las presentes Ordenanzas y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento para Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles líquidos, se entiende por "Estación de Servicio" toda instalación construida al amparo de la oportuna concesión, que contenga aparatos y suministro de carburantes, gas-oil y lubricantes y en la que puedan existir otros relacionados con los vehículos de motor.

3ª.- Se consideran "Talleres del Automóvil" los locales destinados a la conservación y reparación del automóvil, incluso los servicios de lavado y engrase.

Art. 55.- Clasificación. Se dividen en las siguientes categorías:

- 1ª.- Garaje-aparcamiento anexo a vivienda unifamiliar para utilización exclusiva de los usuarios de la vivienda.
- 2ª.- Garaje-aparcamiento en planta baja, semisótano y sótano.
- 3ª.- Garaje-aparcamiento en planta interior, patios de manzana y espacios libres privados.
- 4ª.- Estaciones de servicio.
- 5ª.- Talleres del automóvil.
- 6ª.- Servicio público de transportes (viajeros y mercancías).

Art. 56.- Condiciones.

1ª.-La instalación y uso de garajes-aparcamientos y locales para el servicio del automóvil deberá ajustarse a las prescripciones de las presentes ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

2ª.- El ayuntamiento podrá denegar su instalación en aquellas fincas que estén situadas en vías que, por su tránsito ó características urbanísticas ó ambientales así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas mediante las condiciones que cada caso requiera.

3ª.- Los garajes-aparcamiento, sus establecimientos anexos y los locales de servicio del automóvil, dispondrán de un espacio de acceso de 3 mts. de ancho y de 5 mts. de fondo, como mínimo, con suelo horizontal, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad.

Art. 57.- Garajes-aparcamientos (Categorías 1ª a 3ª y 6ª).

Los garajes-aparcamientos en estas categorías se sujetarán, además a las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

EXPERIENCIA.- Estúdese para hacer constar que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá, aprobadas definitivamente por el Consello Regalado de Becerreá de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1985, con data 09 de mayo de 1985, y la Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbano de Galicia, en consideración a cumplimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

Art. 58.- Accesos.

1ª.- Los garajes-aparcamientos de menos de 500 m² tendrán un acceso de 3 mts como mínimo de ancho. En los de más de 500 m² el ancho mínimo del acceso será de 3, 4 ó 5 mts. según den a calles de más de 15 mts, comprendidas entre 10 y 15 ó menores de 10 mts, respectivamente.

2ª.- Los garajes-aparcamientos de menos de 500 m² pueden utilizar como acceso el portal del inmueble, cuando sea para uso exclusivo de los ocupantes del edificio. Los accesos de estos garajes de menos de 500 m², podrán servir también para dar entrada a los locales con uso autorizables, siempre que las puertas que den al mismo sean blindadas y el ancho de acceso sea superior a 4 mts, y en los de menos de 200 m² sea superior este acceso a 3 mts.

3ª.- Los garajes-aparcamientos de más de 500 m² podrán disponer de un solo acceso para vehículos, pero contarán con otro distanciado de aquel, dotado de vestíbulo estanco, con dobles puertas resistentes al fuego, y con resortes de retención, para posibles ataques al fuego y salvamento de personas. El ancho mínimo de este acceso será de 1 mts.

4ª.- Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del 16% y las rampas en curva el 12% en su línea media. Su anchura mínima será de 3 mts, con el sobreaño necesario en las curvas y su radio de curvatura, medido también en el eje, será superior a 6 mts.

5ª.- Se autoriza la mancomunidad de garajes-aparcamientos.

Art. 59.- Plazas de aparcamiento.

Se entiende por plaza de aparcamiento un área mínima de 2,20 x 4,50 mts. Sin embargo la superficie/coche incluidas las circulaciones no podrá ser inferior a 20 m².

En garajes-aparcamientos de categorías 2ª y 3ª se reservará un 2% del total de plazas como mínimo para usuarios minusválidos, siendo en estos casos las dimensiones mínimas de la plaza de 3,30 x 4,50mts.

Se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillos de acceso de los vehículos, señalización que figurará en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de las licencias de construcción, instalación funcionamiento y apertura.

Art. 60.- Altura.

En garajes-aparcamiento se admite como altura mínima en el punto más desfavorable (fondos de viga, o conductos de instalaciones) 2,00 m.

Art. 61.- Aseos.

Los garajes-aparcamiento de más de 500 m² dispondrán de un con lavabo.

Beerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

Art. 62.- Escalera.

Las escaleras tendrán un ancho mínimo de 1m. para garajes-aparcamiento de hasta 500 m² y superior a 1,30 mts en los de mayor superficie.

Art. 63.- Construcción.

1).- Todos los elementos que constituyan la estructura de la edificación destinada a garaje ó aparcamiento, habrán de tener una resistencia al fuego RF-180 y estar debidamente protegidos con material aislante, teniendo en cuenta la acción derivada de la temperatura que pueda alcanzar dicha estructura a través de su protección, debiendo especificarse en los proyectos correspondientes la naturaleza, espesor y características de los materiales protectores.

2).- El recinto del garaje-aparcamiento deberá estar aislado del resto de la edificación ó fincas colindantes por muros y forjados, resistentes al fuego RF-180 y con aislamiento acústico de acuerdo con la Norma Básica sobre condiciones acústicas de los edificios sin huecos a locales destinados a otros usos.

3.- Podrá comunicarse el garaje-aparcamiento con la escalera, ascensor, cuartos de calderas, salas de maquinas, cuartos trasteros y otros usos autorizados del inmueble mediante vestíbulo de independencia y puertas metálicas de cierre automático. Se exceptúan los situados debajo de salas de espectáculos, los cuales estarán totalmente aislados, no permitiendo ninguna comunicación interior con el resto del inmueble. Cualquier hueco exterior deberá estar a una distancia al menos de 4 mts de otro edificio ó de los linderos con las fincas colindantes.

4.- En los espacios libres que se destinan a aparcamientos de superficie no se autorizarán más obras ó instalaciones que las de pavimentación y marquesinas de sombra y se procurará que este uso sea compatible con el arbolado.

5).- No podrá ocuparse el subsuelo de la zona correspondiente a los retranqueos obligatorios de la alineación de la vía pública.

Art. 64.- Ventilación.

1).- La ventilación, natural ó forzada, estará proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores ó gases nocivos en proporción superior a las cifras que señala el Reglamento de Actividades Molestas, siendo obligatorio disponer de aparatos detectores de CO que accionen automáticamente las instalaciones mecánicas de ventilación exclusiva, construidos con elementos resistentes al fuego, que sobrepasarán 1 mt de altura máxima permitida por las Ordenanzas municipales. Estos patios ó chimeneas quedarán libres en toda su altura sin resaltes ni remetidos.

2).- La ventilación forzada deberá realizarse de manera que el número de renovaciones/hora de aire y gases del ambiente del garaje sea el necesario para cumplir las normas que señala el Reglamento de Industrias y Actividades, y su instalación no producirá ruidos de nivel superior al que señala la Ordenanza del

LIXENCIA.- Esténdese para facer constar que as Normas Subsidiarias de Ordenamento de Recorrido, e Instalación de Garaxes, e Instalación de Aparcamentos, aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Ordenación do Territorio, en sesión de 25 de abril de 1995. Con data 20 de decembro do 1997, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da CPTOPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

Ruido. Los extractores serán instalados en los puntos altos del local, acoplados a todas ó a las precisas chimeneas de ventilación y también distantes de las tomas de aire situadas en los lugares más próximos al suelo del local a fin de conseguir el debido tiro. Tendrán protección contra la llama, y las conducciones de los mismos estarán debidamente protegidas contra la acción del fuego, cumpliendo además, lo legislado sobre instalaciones eléctricas. El mando de los extractores se situará en el exterior del recinto del garaje ó en una cabina resistente al fuego y de fácil acceso.

3).- Los garajes-aparcamientos subterráneos, ubicados en patios de manzana, se ventilarán necesariamente por chimeneas que cumplan las condiciones antes señaladas.

4).- En edificios exclusivos para este uso se permitirán huecos de ventilación en fachada a la calle, separados, como mínimo, 1 mt de las fincas colindantes, no autorizándose en las fachadas a patios de manzana.

Art. 65.- Calefacción.

La calefacción de los locales y demás medios en los que se realice la combustión de sustancias se dispondrá de forma que en ningún momento haya peligro de que las mezclas carburantes se inflamen, debiendo estar totalmente aislados y ventilados eficazmente.

Art. 66.- Iluminación.

1).- La iluminación artificial se realizará solo mediante lámparas eléctricas, y las instalaciones de energía y alumbrado responderán a las disposiciones vigentes sobre la materia. El ayuntamiento podrá exigir la instalación de alumbrado supletorio.

2).- Cuando haya de utilizarse otro tipo de iluminación, se requerirá una autorización especial del ayuntamiento.

Art. 67.- Instalaciones contra incendios.

Se cumplirán los preceptos especificados en la Norma Básica de Edificación de Condiciones de Protección contra Incendios (N.B.E. C.P.I.- 91)

Art. 68.- Desagües.

Dispondrán, para su acometida a la red de saneamiento ó a la general, de un sistema eficaz de depuración de grasas.

Art. 69- Actividades anexas a los garajes-aparcamientos.

LIXENCIA.- Se permitirán la instalación de talleres anejos a garajes-aparcamientos siempre que estén autorizados en las subcategorías permitidas en la correspondiente Ordenanza. Quedan expresamente prohibidas las instalaciones de prueba de motores y surtidores de combustible en el interior de los garajes-aparcamientos, excepto en los edificios de uso residencial. La D.T.O.P.V. considera cumplimentadas las condiciones establecidas no acuerdo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

exclusivos para este uso.

Art. 70.- Prescripciones de explotación.

1).- Queda prohibido fumar y hacer fuego en todo local de garaje-aparcamiento, en las estaciones de servicio ó en sus establecimientos anexos, dentro de la zona definida legalmente como peligrosa. Visiblemente se fijarán, con carácter permanente, letreros en los diferentes locales con la leyenda "No fumar", "Peligro de incendio".

2).- Se prohíbe el almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos fuera de los depósitos de los coches y los correspondientes a los surtidores, siempre que el punto de inflamación de aquellos sea inferior a 55 grados, y también en este caso, cuando su capacidad sea superior a 200 litros.

3).- No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, podrá admitirse la guarda de vehículos con un bidón de repuesto de 15 litros de capacidad máxima.

4).- Las aceras, los pasos generales y los aparcamientos deberán siempre conservarse libres, señalizándose debidamente para su fácil comprobación.

5).- Se prohíben las reparaciones ruidosas, molestas, nocivas y peligrosas, tales como el trabajo de chapistas, pintura y prueba de motores, salvo en edificios exclusivos para este uso.

6).- Queda prohibido también todo almacenamiento, incluso dentro de los vehículos, de material de cualquier clase, combustible ó no, y realizar dentro de estos locales operaciones que no respondan estrictamente a las necesarias de acceso y estancia de los vehículos.

Art. 71.- Estaciones de servicio. (4ª categoría):

Además de las condiciones establecidas en las presentes Ordenanzas y disposiciones legales vigentes que le fueran de aplicación, cumplirán las siguientes:

a).- Dispondrán de aparcamientos en número suficiente para no entorpecer el tránsito, con un mínimo de plazas por surtidor.

b).- Los talleres del automóvil anexos no podrán tener una superficie superior a 100 m² y dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 25 m² del taller. Si se establecieran servicios de lavado y engrase, deberán instalarse con las condiciones señaladas en el artículo 35.

Art. 72.- Talleres del automóvil. (5ª categoría):

Además de las condiciones establecidas en las presentes ordenanzas y disposiciones legales vigentes que le fueran de aplicación, cumplirán las siguientes:

a).- Se ajustarán a las especificaciones que sean de aplicación sobre construcción,

Becerra, 8 de Xaueiro de 1997

O Secretario

ventilación, instalaciones contra incendios y desagües que se prescriben para los garajes-aparcamientos en estas Ordenanzas.

b).- Dispondrán, dentro del local, de una plaza aparcamiento perfectamente acotada, por cada 25 m² de taller, con un mínimo de 2 plazas.

c).- Deberán tener acceso a calle de ancho mínimo de 9 mts.

Art. 73.- Servicio público de transporte (6ª categoría).

1).- Corresponde esta categoría a las estaciones de servicio público de transporte de mercancías y de viajeros.

2).- Deberán cumplir todas las disposiciones legales y condiciones que se establecen en las presentes Ordenanzas para garajes.

3).- Las operaciones de carga y descarga de mercancías y viajeros se efectuarán en los espacios expresamente habilitados para su función dentro de los locales ó recintos acotados, no pudiendo éstos ocupar las secciones de vía pública reservadas para el tránsito de vehículos.

Art. 74- Depósitos de vehículos usados.

1).- El almacenamiento de vehículos usados, tanto para su venta como para su desguace, únicamente podrá ser permitido en los emplazamientos que expresamente autorice el Ayuntamiento.

2).- Cumplirán las condiciones de seguridad que señalan las disposiciones vigentes y deberán estar cerrados en todo su perímetro por muros de fábrica de suficiente altura, o por setos vegetales que impidan el paso y la vista de los vehículos desde el exterior.

2.4.5.- Uso agropecuario.

Art. 75- Definición.

Es el correspondiente a las explotaciones dedicadas a la agricultura y la ganadería.

Art. 76.- Clasificación.

Se consideran a estos efectos las siguientes categorías:

1).- Establos hasta 2 cabezas de ganado mayor ó 10 cabezas de ganado menor.

2).- Establos hasta 6 cabezas de ganado mayor ó 25 cabezas de ganado menor.

3).- Establos más de 6 cabezas de ganado mayor ó de 25 cabezas de ganado menor.

4).- Locales de almacenaje de productos agrícolas; silos, graneros, etc., hasta 100 m²

ó 350 m².

5).- Locales de almacenaje de más de 100 m² ó 350 m².

DILIXENCIA.- Extirase para hacer constar que as Normas subsidiarias de ma-
neamento de Recintos de Almacenaje de Productos Agrícolas, aprobadas defi-
nitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo do Lago, en sesión de 28 de
abril de 1995. Con data 20 do decembro de 1997, a Dirección Xeral de Calidade
Medio Ambiental e Urbanismo da CPTOPV considera cumprimentadas as con-
dições establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaueiro de 1997

O Secretario

Art. 77.- En los casos en que en función de la economía tradicional de la zona se permita la compatibilidad de uso agropecuario en grado 1º, 2º ó 3º, con el de vivienda, se deberán cumplir en orden a la salubridad, las siguientes normas básicas:

a).- No se permitirá que los locales de uso ganadero tengan comunicación directa con la vivienda y sus accesos, serán por tanto independientes y separados un mínimo de 3 mts.

b) .- Los huecos de ventilación del local de uso ganadero no podrán abrirse a vías públicas.

2.4.6.- Uso Industrial.

Art. 78.- Definición.

Es el correspondiente a los establecimientos destinados a la obtención ó transformación de materias primas ó derivados de éstas incluyendo el almacenaje, envasado, transporte y distribución de dichos productos.

Se incluye en este uso los almacenes destinados a la guarda, conservación y distribución de materias primas o manufacturadas que se suministren a mayoristas, instaladores, fabricantes y distribuidores, exceptuando los almacenes de venta directa al público o los anejos a comercios y oficinas.

Art. 79.- Clasificación.

Dentro del uso industrial, se establecen las siguientes categorías:

- 1ª.- Artesanas.
- 2ª.- Pequeña ó taller.
- 3ª.- Ligera.
- 4ª.- Pesada.
- 5ª.- Almacenaje.

Art. 80.- A efectos de incompatibilidad de uso industrial se establecen de acuerdo con el emplazamiento relativo de la vivienda y la industria las siguientes situaciones:

- 1ª.- En edificio de vivienda en planta de piso.
- 2ª.- En edificio de vivienda en planta baja ó anexo a vivienda unifamiliar.
- 3ª.- En edificios industriales en zonas de uso preferentemente residencial.

Art. 81.- En el cuadro adjunto se fijan las condiciones de compatibilidad y los límites máximos de potencia, superficie y nivel sonoro para cada categoría y situación consideradas:

DILIXENCIA.- Esténdese para facer constar que as Normas Subsidiarias de Plan-
neamento de Becerreá - Enclaves de Uso Industrial - foron aprobadas defi-
nitivamente pola Comisión de Planificación Municipal de Lugo, en sesión de 28 de
abril de 1993. Con data 16 de abril de 1993, a Dirección Xeral de Calidade
Medio Ambiental e Urbanismo da CTEA, en condicións cumprimentadas as con-
dicions establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997
O Secretario

	TIPO DE INDUSTRIA				
	ARTESANÍA	PEQUEÑO TALLER	LIGERA	PESADA	ALMACÉN
EDIFICIO DE VIVIENDAS EN PLANTAS DE PISOS	1.5 C	NO AUTORIZADO	NO AUTORIZADO	NO AUTORIZADO	NO AUTORIZADO
	50 m/2				
	40 Db.				
EDIFICIO DE VIVIENDA EN PLANTA BAJA O ANEXO UNIFAMILIAR	10 Cv	15 Cv.	NO AUTORIZADO	NO AUTORIZADO	10 Cv.
	200 m/2	200 M/2			200 m/2
	45 Db	45 dB.			45 Db.
EDIFICIO INDUSTRIAL EN ZONA RESIDENCIAL	NO AUTORIZADO	NO AUTORIZADO	100 Cv.	NO AUTORIZADO	100 Cv.
			1.000 m/2		1.000 m/2
			60 Db.		

La medición del nivel sonoro se efectuará en la parte exterior de la fachada ó medianería más desfavorable, a 1 m de distancia.

Art. 82.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior las necesidades clasificadas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, no podrán instalarse a menos de la distancia que señala dicho reglamento del núcleo de población más próximo, ó de zonas calificadas como residenciales ó de equipamiento.

Art. 83.- Corresponde al Ayuntamiento la facultad de concesión de licencias para la instalación, apertura y funcionamiento de cualquier clase de industria así como la comprobación y vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 84.- Todas las instalaciones industriales deberán cumplir las disposiciones generales sobre la materia, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo y las condiciones que se establecen en la presente normativa. Dichas instalaciones deberán siempre realizarse bajo la dirección de un técnico-legalmente competente.

Art. 85.- La superficie que ocupa una industria viene fijada por la suma de superficies de todos los locales y espacios destinados a esta actividad. No se computará la superficie de las oficinas y zonas de exposición y venta si estos tienen acceso independiente de los locales destinados a uso industrial.

Dicha superficie no será nunca inferior a 10 m² por empleado.

Art. 86.- Dispondrá de aseos para los trabajadores, a razón de un retrete , un urinario, un lavabo y una ducha por cada grupo de veinte obreros ó fracción.

Art. 87.- Las escaleras y pasillos de circulación general tendrán un ancho mínimo de un

Becerreá, 8 de Xaueiro de 1997

[Signature]

metro.

Art. 88.- Todos los paramentos interiores, así como los pavimentos serán impermeables y lisos. Los materiales que constituyan la edificación deberán ser incombustibles y las estructuras resistentes al fuego y de características tales que no permitan llegar al exterior ruidos ni vibraciones.

Art. 89.- La potencia electromecánica está determinada por la suma de las potencias de los motores que accionen las maquinarias y aparatos, y se expresará en caballos de vapor (CV). No computará la iluminación, instalaciones de aire acondicionado, ni ventilación.

Art. 90.- Si las aguas residuales no reunieran, a juicio de los Técnicos Municipales correspondientes, las debidas condiciones para un vertido a la alcantarilla general, habrán de ser sometidas a un proceso de depuración adecuado, que cumpla las condiciones que señala el reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Art. 91.- Si los residuos que produzca cualquier industria, por sus características, no pueden ser recogidos por el Servicio de Limpieza Municipal, deberán ser trasladados directamente al vertedero por cuenta del titular de la actividad.

Art. 92.- Para la prevención y extinción de incendios se dispondrá de salidas de urgencia y accesos especiales para salvamento, así como los aparatos, instalaciones y útiles que en cada caso y de acuerdo con la naturaleza y características de la actividad, determina la legislación vigente sobre prevención de incendios.

2.4.7.- Uso de oficinas.

Art. 93.- Definición. Es el correspondiente a actividades predominantemente administrativas ó burocráticas y en general a las que ejercen Compañías ó Entidades de Servicios, ya sean de carácter público ó privado.

Art. 94.- Clasificación. Se consideran las siguientes categorías:

- 1.-Edificios de uso exclusivo para oficinas.
- 2.-Locales de oficina en plantas semisotano, baja y primera en edificios de vivienda
- 3.-Oficinas profesionales anejas a vivienda del titular.

Art. 95.- Condiciones.

1).- En los locales de oficinas que se establezcan en semisotano y tengan entrada por la vía pública, se salvará el desnivel mediante una escalera que deje una meseta de 1,20 mts de fondo, como mínimo, al nivel del batiente. Esta escalera tendrá un ancho superior a 1,20 m. La altura libre de la entrada tendrá una dimensión mínima de 2,00 mts y la del local no será inferior a 2,70 mts.

2).- Las oficinas que se establezcan en primer sótano no podrán ser independientes del local inmediato superior, estando unidas a este por escaleras con un ancho mínimo de 1,20 mts cuando tengan utilización por el público. La altura libre de este local será

superior a 3 mts.

3).- En los restantes pisos, la altura de los locales de oficina será la que se fije en la Ordenanza específica de cada zona.

4).- Los locales de oficinas tendrán los siguientes servicios:

Hasta 100 m² un retrete y un lavabo. Por cada 200 m² más ó fracción, se aumentará un retrete y un lavabo. A partir de los 100 m² se instalarán con entera independencia para señoras y caballeros. Estos servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales, disponiéndose con un vestíbulo de aislamiento.

5) .- La luz y ventilación de los locales y oficinas podrá ser natural ó artificial.

En el primer caso, los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie total no inferior a un octavo de la que tenga la planta del local.

En el segundo caso se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento.

En el supuesto de que no fuesen satisfactorias ó no funcionarán correctamente, en tanto no se adopten las medidas correctoras oportunas el Ayuntamiento podrá cerrar total ó parcialmente el local.

6).- Dispondrán de los accesos, aparatos, instalaciones y útiles que en cada caso, y de acuerdo con la naturaleza y características de la actividad, determina la vigente legislación sobre prevención de incendios.

7).- Los materiales que constituyan la edificación deberán ser incombustibles y la estructura resistente al fuego.

8).- Se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario y viandantes la supresión de molestias, olores humos, ruidos, vibraciones, etc.

9).- En edificios de oficinas, cuando las escaleras hayan de ser utilizadas por el público, tendrán un ancho mínimo de 1,50 m.

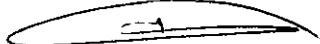
10).- En las oficinas de categoría 2ª, cuando las escaleras hayan de ser utilizadas por el público, tendrán un ancho mínimo de 1,10 m.

11) .- En las oficinas profesionales de categoría 3ª, se cumplirán además las condiciones de uso de vivienda que le fuesen de aplicación.

DILIXENCIA.- Enténdese para hacer constar que es Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá, en sus artículos 2.4.8.- Uso comercial, aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1988. Con data 20 de diciembre de 1997, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da CORFOV ocasionara cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario



Art. 96.- Definición. Es el correspondiente a edificios ó locales de servicio publico destinados a la compra y venta de mercancías de todas clases incluido el almacenamiento de estas. Comprende también los establecimientos mixtos con industria no insalubre, nociva ó peligrosa, siempre que predomine la parte comercial.

Art. 97.- Clasificación. Se establecen las siguientes categorías:

1ª.- Mercados de abastos.

2ª.- Locales comerciales en edificios de vivienda, ocupando primer sótano, planta baja ó primera.

3ª.- Locales comerciales en planta baja de edificios de vivienda con tolerancia de almacén en sótano.

Art. 98.- Condiciones generales. Todos los locales de uso comercial deberán observar las siguientes condiciones:

1ª.- En el caso de que en el edificio exista uso de viviendas, deberán disponer estas de accesos, escaleras y ascensores independientes.

2ª.- Los locales comerciales y sus almacenes no podrán comunicarse con las viviendas, caja de escalera ni portal si no es a través de una habitación o paso intermedio, con puerta de salida inalterable al fuego.

3ª.- La altura de los locales comerciales será la que se especifica en la Ordenanza de cada zona, a excepción del semisotano, y del sótano, que deberán tener una altura libre mínima 2,70 mts. y a 3 mts respectivamente.

4ª.- Las escaleras de servicio al público, en los locales comerciales, tendrán un ancho mínimo de 1 mt a excepción de los de la categoría, cuyo ancho no podrá ser inferior a 1,30 mts.

5ª.- Los locales comerciales dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta 100 m², un retrete y un lavabo; por cada 200 m² más ó fracción, se aumentará un retrete y un lavabo. A partir de los 100 m² se instalarán con absoluta independencia para señoras y para caballeros. En cualquier caso estos servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales y por consiguiente, deberán instalarse con un vestíbulo ó zona de aislamiento.

6ª.- En los locales comerciales que forman un conjunto, como ocurre en los mercados de abastos, galerías de alimentación y pasajes comerciales, podrán agruparse los servicios sanitarios correspondientes a cada local. El numero de servicios vendrá determinado por la aplicación de la condición anterior sobre la suma de la superficie de locales, incluyendo los espacios comunes de uso público.

7ª.- La luz y ventilación de los locales comerciales podrá ser natural ó artificial.

DILIGENCIA.- Exténdose para hacer constar que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerrea, en el primer caso, los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie total no inferior a un octavo de la que tenga la planta del local. Se exceptúan los locales únicamente por el artículo 10 de la Ley 11/1985 de 26 de junio de la Dirección General de Calidad de Medio Ambiental e Urbanismo de la U.C.P.V. y con las modificaciones introducidas en las condiciones establecidas no acuerdo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerrea, 8 de Mayo de 1997

El Secretario

2ª y 3ª deberán, además, adaptarse a las definiciones y cumplir las condiciones que señale el Reglamento aprobado por el Ayuntamiento para dichas galerías.

Dada su peculiar naturaleza, los locales comerciales del ramo de la alimentación podrán ser objeto de una reglamentación municipal específica que en cualquier caso observará como mínimo las prescripciones contenidas en las presentes Ordenanzas.

2.4.9.- Uso de espectáculos y salas de reunión.

Art. 100.- Definición.

Corresponde este uso a los edificios destinados al público con fines de cultura, recreo ó relación social.

Art. 101.- Clases. Se clasifican en las siguientes clases:

a).- Teatros, Cines, Pabellones y Ferias, cubiertos.

B).-Casinos de juego, Salas de fiesta y discotecas, boleras, cafes, restaurantes y tabernas en edificaciones abiertas.

Art. 102.- Para cada clase se distinguen las siguientes categorías:

Categoría 1ª.- En edificio independiente ó parcela exenta.

Categoría 2ª.- En edificios de vivienda colectiva, ocupando primera planta, planta baja y semisotano.

Categoría 3ª.- Verbenas y todos los usos anteriores, al aire libre.

2.4.10.- Uso socio-cultural, docente y asistencial.

Art. 103.- Definición.

Corresponde a los edificios ó locales destinados a la enseñanza en todos sus grados; centros asistenciales no sanitarios ni residenciales y centros cívicos y socio-culturales, de cualquier ámbito, públicos ó privados.

Art. 104.- Clases.

Se clasifican en las siguientes clases:

a).- Centros docentes en todos sus niveles educativos; centros de enseñanza especial, profesional, etc.

b).- Centros culturales no docentes, bibliotecas, salas de exposiciones, etc.

c).- Centros socio-culturales de barrio; clubs y hogares de ancianos; guarderías infantiles; sedes de asociaciones culturales; peñas; etc.

Art. 105.- Categorías.

Dentro de cada clase se contemplan las siguientes categorías:

Categoría 1ª.- En edificio de uso exclusivo.

Categoría 2ª.- En edificio de viviendas colectivas, ocupando planta baja, primera ó semisotano.

Art. 106 - Condiciones.

Además de las que fijen las disposiciones vigentes, cumplirán las que sean de aplicación según las presentes Ordenanzas, según las actividades que en cada recinto se den (espectáculos y salas de reunión, oficinas, etc.).

2.4.11.- Usos sanitarios.

Art. 107.- Definición.

Corresponde a los edificios o locales destinados al tratamiento preventivo y médico de la población, en régimen interno ó externo, ya sea asistencia pública ó privada. Quedan comprendidas en este uso las clínicas veterinarias.

Art. 108.- Categorías. Se clasifica en las categorías siguientes:

1ª.- Hospitales y sanatorios con capacidad superior a 100 camas ó para el tratamiento de enfermedades infecciosas, en edificios independientes.

2ª.- Hospitales ó sanatorios para enfermedades no infecciosas, con capacidad entre 100 y 20 camas, en edificio independiente.

3ª.- Ambulatorios, consultorios, dispensarios y clínicas ó sanatorios para enfermedades no infecciosas con capacidad inferior a 20 camas en edificio independiente.

4ª.- Ambulatorios, consultorios, dispensarios y clínicas sin hospitalización de enfermos, en planta primera, baja ó semisotano de edificios destinados a otros usos principales.

Art. 109.- Condiciones.

Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes. Las clínicas veterinarias ó establecimientos similares se asimilarán, según su capacidad, a alguna de las categorías anteriores.

2.4.12.- Uso deportivo.

Art. 110.- Definición.

DILIXENCIA.- Esté documento para hacer constar que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá -Revisión e Adaptación a la LRSO- fueron aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 23 de abril de 1993. Con data 20 de decembro de 1993, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbano da CPICPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

Secretario

cultura física y del deporte.

Art. 111.- Categorías.

Se establecen las siguientes categorías:

- 1ª.-Campos de deporte y complejos polideportivos con más de 1000 espectadores.
- 2ª.-Campos de deporte y complejos polideportivos con menos de 1000 espectadores.
- 3ª.-Campos y pistas deportivas y complejos polideportivos de carácter público, sin espectadores.
- 4ª.-Campos de deporte de carácter privado, sin espectadores, anejos a otros usos (viviendas, colegios, hoteles, residencias, etc.).

Art. 112.- Condiciones.

Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes.

2.4.13.- Uso Religioso.

Art. 113.- Definición.

Corresponde a los edificios y locales destinados al culto público ó privado y residencias de comunidades religiosas ó clero secular de las iglesias.

Art. 114.- Clasificación.

Se consideran las siguientes categorías:

- 1ª.- Conventos, residencias y seminarios religiosos.
- 2ª.- Centro parroquiales, templos, capillas y oratorios destinados al culto público.
- 3ª.- Capillas y oratorios destinados al culto privado.

No se incluyen en este uso los centros sanitarios, escolares, etc., aunque sean propiedad ó estén regentados por religiosos.

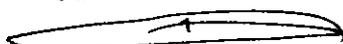
Art. 115.- Condiciones.

Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes.

DEclaración.- Esténdese para facer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento de Bequerreá, aprobadas polo Concello de Bequerreá, foron aprobadas definitivamente pola Comisión Executiva da Unión Municipal de Lugo, en sesión de 23 de abril de 1993. Con data 10 de setembro de 1997, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da C.C.C.P.V. considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

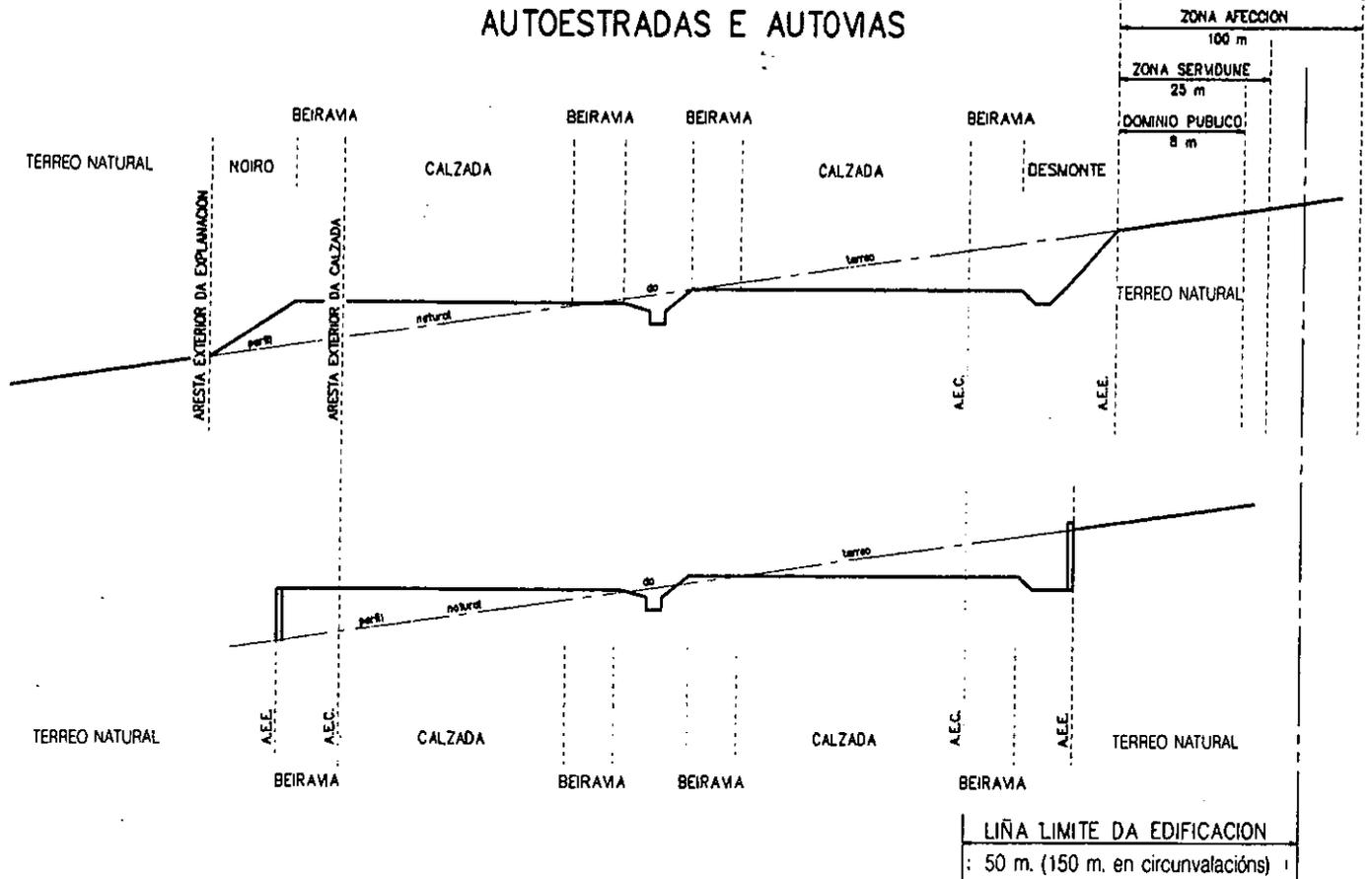
Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

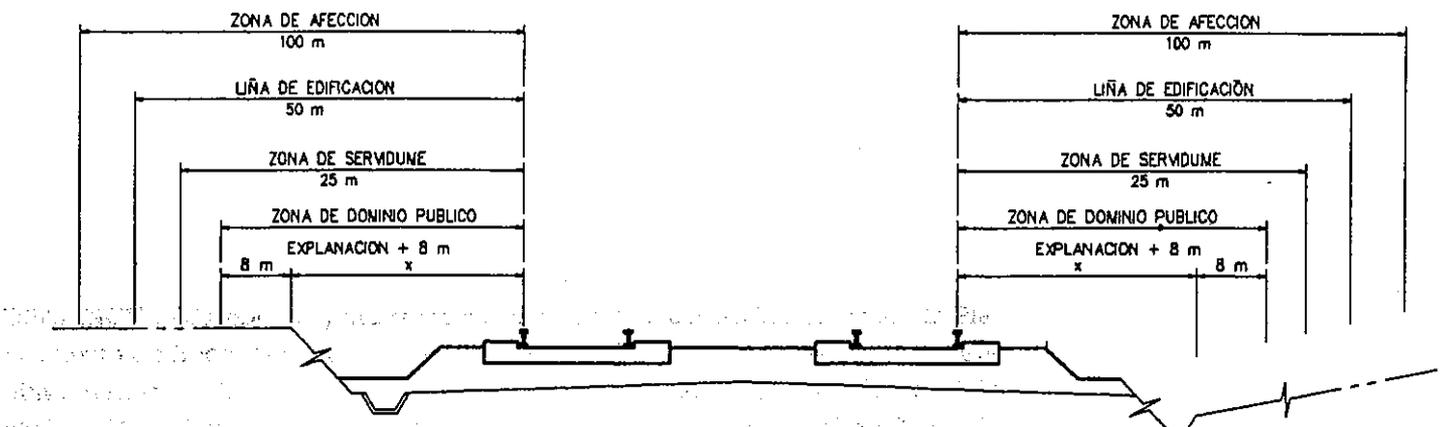


LIMITACION DA PROPIEDAD NAS ESTRADAS ESTATAIS - LEI 25/1988 DE 29 DE XULLO

AUTOESTRADAS E AUTOVIAS

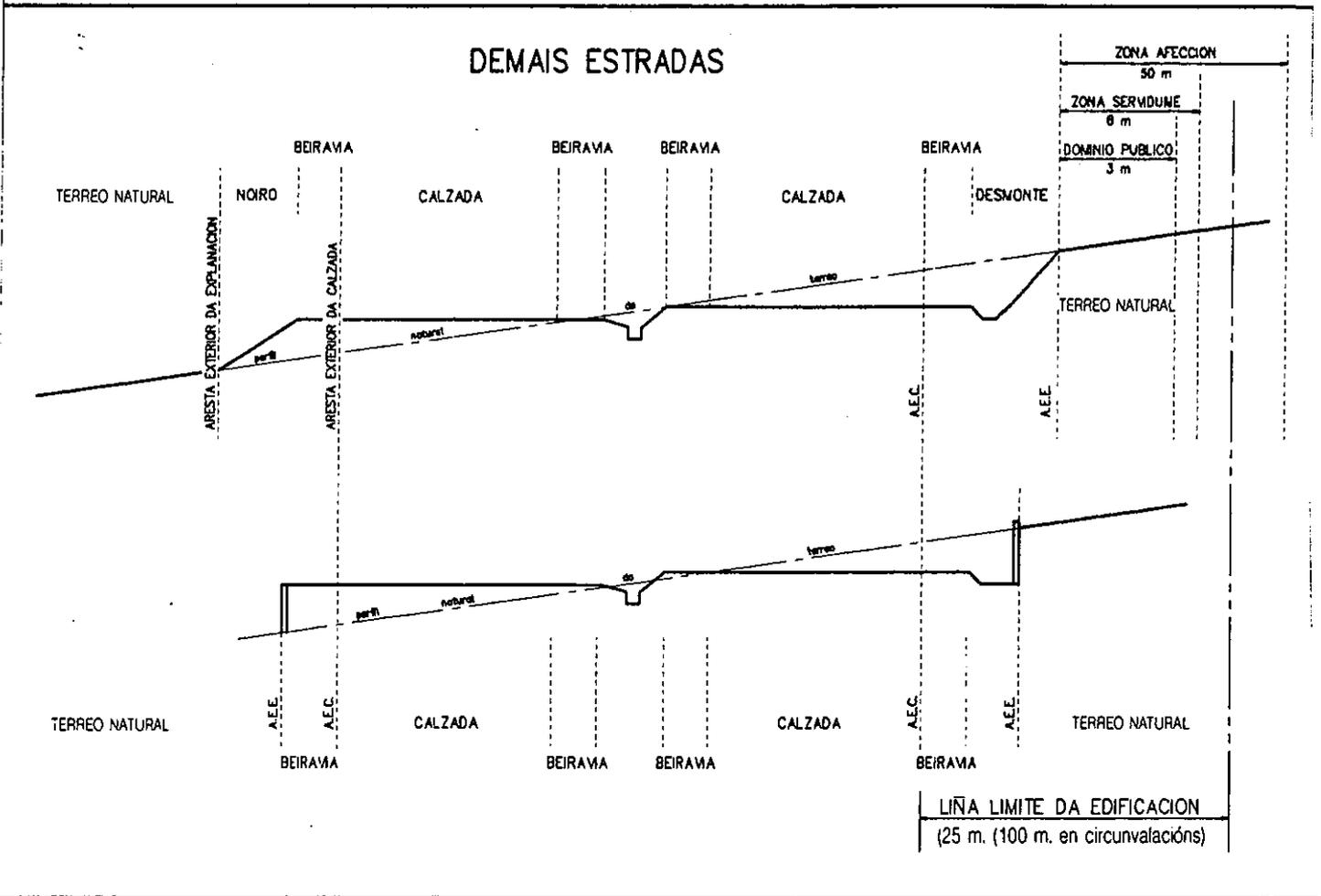


LIMITACION DE USO POLA ORDENACION DE TRANSPORTES TERRESTRES - LEI 16/1987 DE 30 XULLO

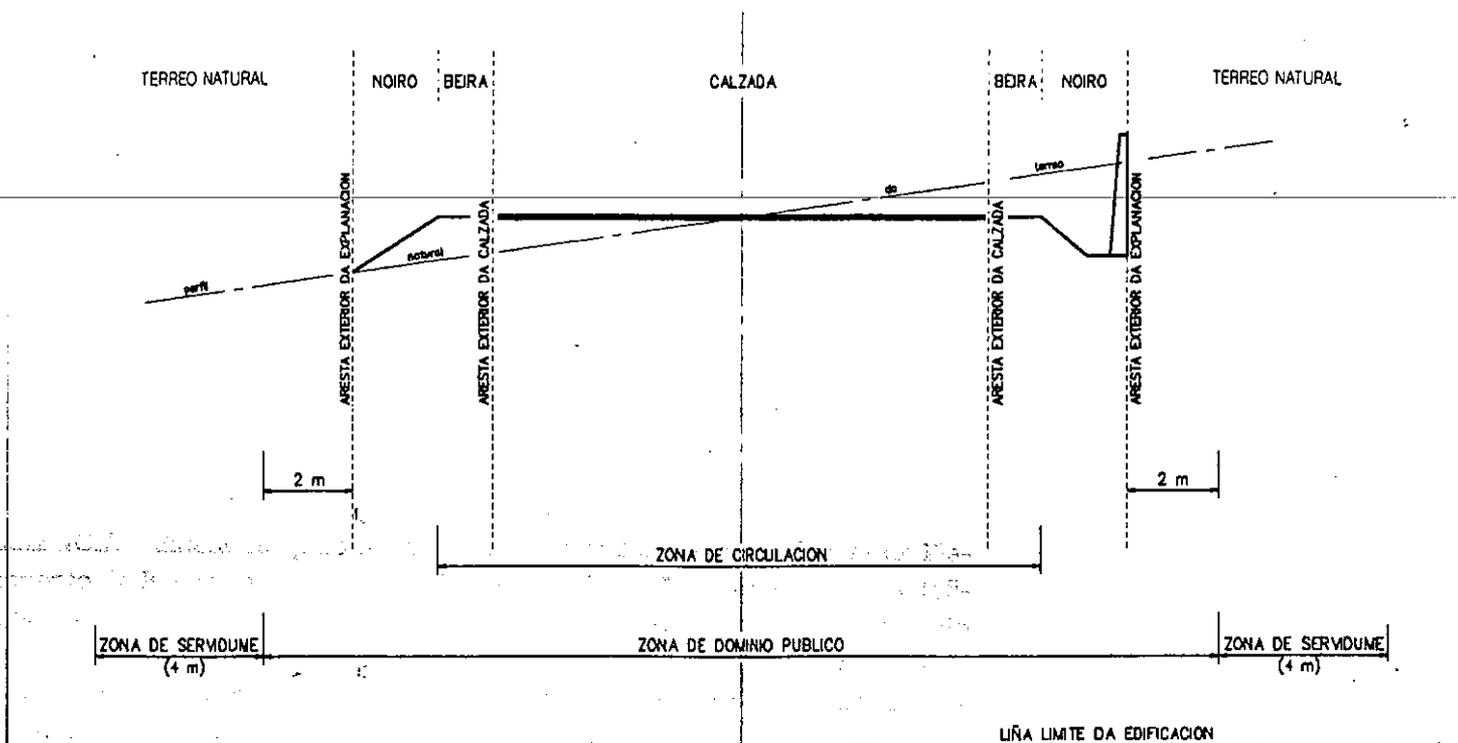


Batalla 8 Xaveiro 1993

LIMITACION DA PROPIEDAD NAS ESTRADAS ESTATAIS – LEI 25/1988 DE 29 XULLO



LIMITACION DA PROPIEDAD NAS ESTRADAS DE GALICIA – LEI 6/1983 DE 22 XUNIO



8 Xarreiro 1997

El MOPT puede limitar los accesos a las carreteras estatales y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos pueden construirse.

Cuando los accesos no previstos se soliciten por los propietarios ó usufructuarios de una propiedad colindante, ó por otros directamente interesados, el MOPU podrá convenir con estos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público ó exista imposibilidad de otro tipo de acceso.

Las propiedades colindantes no tendrán acceso directo a las nuevas carreteras, a las variantes de población y de trazado, ni a los nuevos tramos de calzada de interés general del Estado, salvo que sean calzadas de servicio.

En los planos correspondientes se definen las dependencias de cada tipo de viales, así como su rango.

Art. 119.- Las denominadas vías municipales (excluidas las del IRYDA e ICONA) son todas aquellas cuya titularidad no corresponde a la Administración Central, Autonómica o Provincial, organismos dependientes de estas administraciones y particulares.

Comprenden la red de vías municipales de BECERREÁ, todas aquellas cuya titularidad no corresponda a la Administración Central, Autonómica, Provincial, organismos dependientes de estas administraciones y particulares.

Art. 120.- Para suelo no urbanizable, las distancias mínimas a respetar en la construcción de cierres de fincas y edificaciones, desde el eje del camino, según nivel, serán las siguientes:

Distancias de cierres:

- 1º) -Las distancias de cierres en las vías municipales, serán como mínimo de 6 m. al eje de la misma
- 2º) - En todo caso deberá dejarse una distancia de 1 m. al borde exterior de la cuneta, si está construida y resultará mayor que la limitación anterior.

Distancias de edificaciones:

- 1º) -Las distancias de edificaciones en las vías municipales, será de 9m. al eje de la misma
- 2º) -En el caso de existir alineación definida en las parcelas linderas, esta se respetará.

Art. 121.- Definiciones:

- 1º) -Travesía.- Es la parte de una carretera estatal, autonómica ó provincial dentro del Suelo definido por las Normas Subsidiarias como Urbano. (Núcleos Urbanos ó Núcleos Rurales).

DILIXENCIA.- Esténdese para hacer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento de Becerrea, aprobadas por el Concello de Becerrea, en sesión de 14 de abril de 1995. Con data 20 de abril de 1995, a través da Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da XEICPV considerara cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

3.- Debe preverse un hidratante de 100 mm por cada 12 Ha.

4.- Se establecerán en todas las zonas de parques y jardines, espacios libres, paseos, plazas, calles, etc., las instalaciones suficientes para un consumo mínimo diario de 20 m³ por Ha.

Art. 123.- Corresponderá al Ayuntamiento, asegurar el suministro de agua con garantía sanitaria, debiendo en todo momento contener cloro residual libre ó combinado.

En caso de no quedar garantizado el suministro de agua potable, el Ayuntamiento no podrá conceder licencia de edificación.

En circunstancias excepcionales en suelo urbano el Ayto. podrá autorizar abastecimientos mediante pozos de agua hasta que considere posible la instalación de la red general.

3.4.- EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Art. 124.- Todos los vertidos de aguas residuales que se realicen, ya sea a cauces públicos, pozos de absorción, etc., deberán depurarse previamente de acuerdo a las disposiciones del Art. 6.10 de la Orden 49/1959, Reglamento de Vertidos de Aguas Residuales en Cauces Públicos.

La instalaciones de depuración cumplirán como mínimo las condiciones técnicas establecidas en la Norma Tecnológica de la edificación NTE-ISD-1974, "Instalaciones de Salubridad: Depuración y Vertido".

El alcantarillado se proyectará de acuerdo con el caudal de evacuación de aguas pluviales (con un retorno de diez años) y residuales aportado por la zona objeto de saneamiento.

A estos efectos se adoptará como caudal de aguas negras el previsto para el abastecimiento.

Art. 125.- En todos los casos la sección circular mínima será de 30 cm. de diámetro.

En las cabeceras de la red se instalarán cámaras de descarga.

Se establecerán pozos de registro cada 50 m. como máximo.

Cuando las pendientes sean inferiores al 1% o la velocidad descienda de 0,5 m/seg. los sumideros serán sifónicos.

Art. 126.- Aquellas actividades cuyas aguas residuales contengan sustancias perjudiciales a los conductos o instalaciones de alcantarillado, deberán efectuar una depuración previa antes del vertido a la red de saneamiento.

Idénticas consideraciones cuando la incidencia económica o ecológica de tales aguas en el funcionamiento de la depuración general sea anormal a juicio municipal.

En circunstancias excepcionales el Ato. podrá autorizar el uso de fosa séptica hasta que

considere posible la construcción del alcantarillado.

3.5.- REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 127.- Líneas de energía eléctrica de alta tensión.

El paso de una línea de energía eléctrica de alta tensión implica servidumbre. Sin embargo dejando a salvo dicha servidumbre el dueño del predio sirviente puede cercarlo, explotarlo, y edificarlo.

El Reglamento de Líneas de Alta Tensión de 28 de Noviembre de 1968, define como volumen de protección el de un cilindro que tuviera como eje la línea de alta tensión y como radio:

- Para edificios y construcciones:
R1= 3,3 + U/100 m. con un mínimo de 5m.
- Para bosques y árboles:
R2= 1,5 + U/100 m. con un mínimo de 2m.
(Siendo U la tensión compuesta en Kv.)

En este volumen de protección no podrán plantarse árboles ni construirse edificios o instalaciones industriales. Para señalar estas distancias siempre se tomarán como referencias las partes en tensión de la línea y los edificios o árboles en las posiciones más desfavorables.

Igualmente se cumplirá el Decreto del Ministerio de Industria de 20 de Octubre de 1966 y demás disposiciones vigentes.

El tendido de líneas eléctricas paralelas a la carretera se realizará a una distancia mínima de 25 m. del eje de la misma.

La dotación a considerar a efectos de calculo es la siguiente:

VIVIENDA	4.000 W.
TALLERES Y PEQUEÑA INDUSTRIA	125 W/M ²
COMERCIOS	100 W/M ²

La red será subterránea, pudiendo, con carácter provisional instalarse aérea; en cuyo caso, el cruce de las vías se efectuará con altura no inferior a 6 m.

Asimismo los transformadores podrán ser subterráneos o de superficie

EXHIBICIÓN.- Exténdese para hacer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento do Concello de Becerreá, aprobadas polo Consello Municipal de Becerreá, foron aprobadas definitivamente pola Comisión Municipal de Urbanismo de Becerreá, en sesión de 28 de Novembro de 1993. Non data 28 de Novembro de 1993, a Dirección Xeral de Calidade do Medio Ambiente e Urbanismo do GOB. SPV consideraza cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

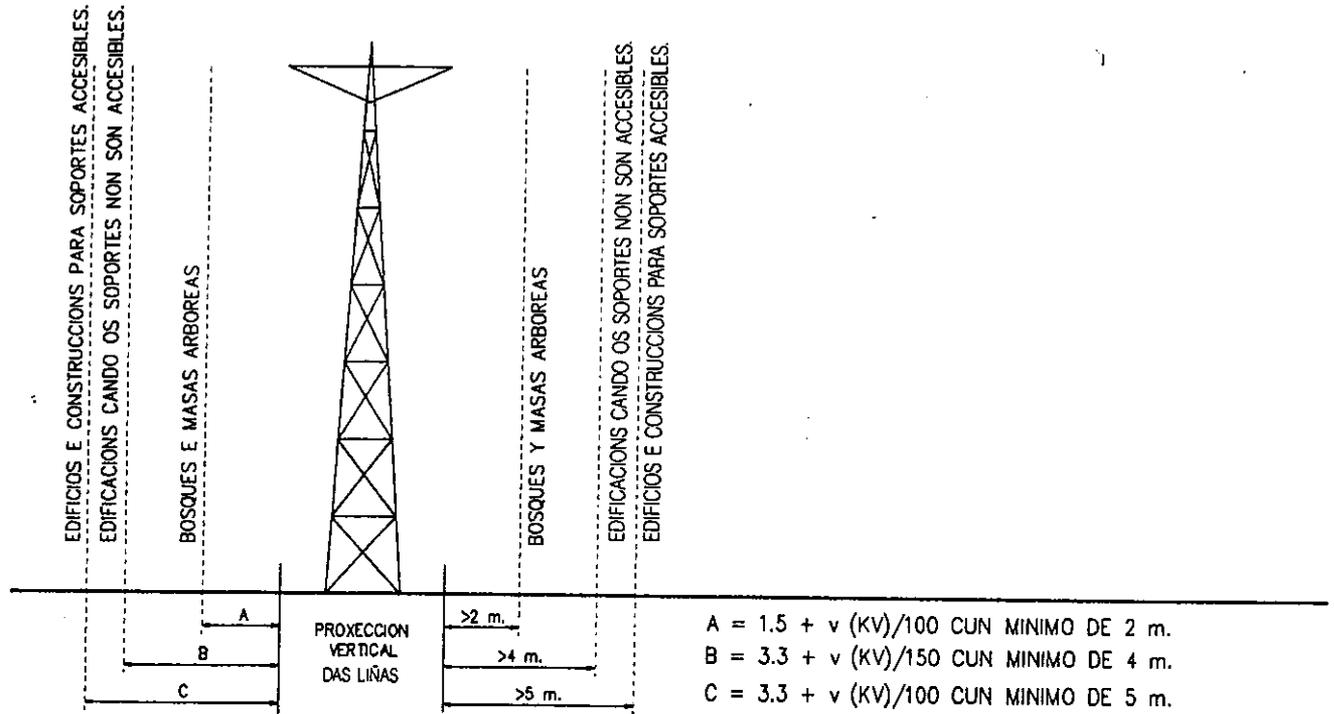
Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario



INTERPRETACION GRAFICA DO REGULAMENTO DE LIÑAS AEREAS DE ALTA TENSION

REGULAMENTO DA L.A.T. 28 NOV./1968
LEI DO 18 MARZO /1966
DECRETO DE 20 OUTUBRO /1966



3.6.- ALUMBRADO PUBLICO.

Art. 128.- El nivel de iluminación será función d la vía.

En cualquier caso se establecen como niveles medios:

VÍAS PRIMARIAS O DE CENTRO URBANO	25 Lux/unif. 0,3
VÍAS SECUNDARIAS O DE UNIDAD DE BARRIO	16 Lux/unif. 0,2
VÍAS TERCIARIAS, PARQUES Y JARDINES	10 Lux/unif. 0,15

La red será propia y se alimentará directamente del transformador.
Podrá ser aérea sobre poste o fachada ó subterránea.

DECLARACIÓN.- Estén dese para facer constar que as Normas Subsidiarias de Planificación Municipal do Concello de Becerreá, que foron aprobadas definitivamente polo Concello de Becerreá, no día 28 de Agosto de 1997, en sesión de 28 de Agosto de 1997, e que se están cumprimentando as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

SUELO URBANO RESIDENCIAL	EDIFICACIÓN INTENSIVA
	VIVIENDA UNIFAMILIAR EN HILERA
	VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA
	DE NÚCLEO RURAL
SUELO URBANO DE SISTEMAS GENERALES Y ESPACIOS LIBRES	
SUELO URBANO INSTITUCIONAL Y DE EQUIPAMIENTO	
SUELO APTO PARA URBANIZAR RESIDENCIAL	
SUELO APTO PARA URBANIZAR INDUSTRIAL	

Dentro del suelo urbano residencial es posible el uso terciario de comercio y oficinas, ya sean públicas o privadas, en edificaciones de viviendas colectivas o familiares.

4.2.- ORDENANZA PARA SUELO RESIDENCIAL DE EDIFICACIÓN INTENSIVA (S.U.E.I.).

4.2.1.- Condiciones generales.

Art. 133.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el grafiado como tal en los planos de las Normas, y situado dentro del núcleo urbano de Becerreá, con unas alturas de edificación de BAJO + 2 y superiores.

Art. 134.- El tipo de edificación autorizado es entre medianeras, en bloque lineal o formando manzanas cerradas, existiendo variaciones en los fondos, alturas y número de plantas según su situación en el núcleo.

Dado lo exiguo de las dimensiones de las manzanas, se permite la edificación en los patios de las mismas, con una altura igual a la de planta baja, y como prolongación de esta con sus mismas características, sin sobrepasar en ningún caso la bisectriz de la misma (del ángulo que forman las dos alineaciones opuestas).

4.2.2.- Condiciones de volumen.

- DE POSICIÓN:

Art. 135.- **Alineaciones, rasantes y retranqueos.** Las alineaciones en este tipo de suelo se definen completamente en los correspondientes planos de ordenación a escala 1:1.000.

- DE PARCELACIÓN:

Art. 136

- **Parcela mínima.** La superficie mínima de parcela calificable como solar, será de 100 m², salvo que proceda de solar preexistente por derribo de una construcción anterior,

8 Xaqueiro 1997

caso en el que se conservará esta calificación.

- **Frente mínimo de parcela** de 6 mts. y se deberá poder inscribir en la parcela un círculo de al menos 7 mts. de diámetro.

- **Superficie máxima edificable de parcela**, viene dada por las alineaciones de los planos de ordenación.

- DE EDIFICACIÓN:

Art. 137.-

Alturas y nº de plantas. La altura máxima edificable y el número de plantas correspondiente será según la situación la grafada en los planos de ordenación:

ORDENANZA	Nº DE PLANTAS	ALTURA MÁXIMA (m.)
SUELO URBANO RESIDENCIAL DE EDIFICACIÓN INTENSIVA (S.U.E.I.)	BAJO(CON ENTREPLANTA) + 2	11,40 M.
	BAJO(CON ENTREPLANTA) + 3	14,40 M.
	BAJO(CON ENTREPLANTA) + 4	17,40 M.
SUELO URBANO RESIDENCIAL DE UNIFAMILIAR ADOSADA (S.U.R.U.AD.)	B + 1	7,00 M.
SUELO URBANO RESIDENCIAL UNIFAMILIAR AISLADA (S.U.R.U.A.)	B + 1	7,00 M.

La altura se medirá en la vertical desde la rasante de la acera en el punto medio de la fachada a la cara inferior del último forjado horizontal en fachada, y coincidiendo este con el techo de la vivienda. Para el punto medio de fachada se tomara un ancho máximo de frente de edificación (equivalente a dos solares) de 15m. , con una tolerancia del 20%; si el desnivel del terreno supera los 2,20 m. en un frente de hasta 11 m., en este caso la altura se medirá como máximo en un frente de 11 m.

-Altura de planta baja entre: 3,20 y 5,70 mts.

-Altura mínima a partir de la que se permiten voladizos: 3,40 mts.

Se permiten sótanos o semisótanos. Podrán utilizarse como garajes, trasteros ó almacenes. Queda prohibido la utilización de viviendas en ellos.

En las edificaciones de esquina se podrá llegar con la altura máxima hasta una profundidad máxima de 15 m.

Art. 138.- **Profundidad edificable.**

PROFUNDIDAD MÁXIMA EDIFICABLE	
PROFUNDIDAD MÁXIMA EN PLANTA BAJA	HASTA LA BISECTRIZ DE LOS LADOS OPUESTOS DE LA MANZANA
PROFUNDIDAD MÁXIMA EN PLANTAS ALTAS	LA GRAFIADA EN LOS PLANOS DE ORDENACIÓN

DILIGENCIA.- Estén dese para hacer constar que las Normas Subsidiarias Municipales de Becerreá, fueron aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1995. Con data 20 de diciembre de 1997, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da CFTOPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 9 de Xaneiro de 1997

o Secretario

20587/01	ALBA-MARKETING SL	B36173110	REQUERIMIENTO	AREA DE INSPECCION DE RUSTICA
24206/01	ALBA_MARKETING SL	B36173110	COMUNICACION EXP. SANCIONADOR	AREA DE INSPECCION DE RUSTICA
2418/00	MANSILLA GARCIA, JOSE	33183725S	RESOLUCION EXP. SANCIONADOR	AREA DE GESTION
2413/00	PROMOCIONES CALVO SOTELO SARRIA SL	B27120484	RESOLUCION EXP. SANCIONADOR	AREA DE GESTION
16176/99	RIAL OTERO JOSEFA	35936919V	RESOLUCION EXP. SANCIONADOR	AREA GESTION
2360/00	DIEGUEZ VAZQUEZ JOSE MANUEL	33834717S	RESOLUCION EXP. SANCIONADOR	AREA DE GESTION
18440/99	SUERIAS PITA JOSE	32463992K	RESOLUCION EPX. SANCIONADOR	AREA GESTION
21399/01	INMOTECNIA CORUÑA SAL	A15554306	NOTIFICACION PROPUESTA SANCION	AREA GESTION
21330/01	DA SILVA MARIANO FRANCISCO	X0270430L	NOTIFICACION PROPUESTA SANCION	AREA GESTION
21348/01	PEREIRA MOSQUERA SEVERINO	34226424D	NOTIFICACION PROPUESTA SANCION	AREA GESTION

Lugo, a 19 de junio de 2001.- El Gerente Territorial, Luis F. López Jácome.

R. 31274000003230

AYUNTAMIENTOS

BECERREA

Información pública

De conformidade con canto se establece no artigo 70.2 da Lei 7/1985, de 2 de abril, reguladora das bases do réxime local e no artigo 48.2 da Lei 1/1997, do 24 de marzo, do Solo de Galicia, a medio do presente faise público que o Pleno do Concello, na súa sesión do 30 de marzo do 2001, aprobou definitivamente a modificación puntual das normas subsidiarias do planeamento municipal, acordou que na súa parte dispositiva resulta do teor literal seguinte:

"Non suscitándose ó debate o Pleno, por unanimidade dos membros presentes e en votación ordinaria ACORDA:

Primeiro:

Aprobar definitivamente a modificación puntual das Normas Subsidiarias do Planeamento Municipal co seguinte contido:

Modificación número 1.- Recalificación como zona verde de 20 m.² de Solo Urbano, actualmente afectados pola ordenanza de edificación cerrada intensiva.

Modificación número 5.- Varía a ubicación do solo non urbanizable de protección de patrimonio vinculado ó xacemento arqueolóxico das "covas de Furco", co obxecto de garantir a súa adecuada protección.

Modificación número 6.- Pretende variar a ubicación do vertedoiro de lixo do Concello.

Modificación núm 9.- Modificación de varios artigos da normativa relativos á normativa xeral de usos e á regulación de usos contida nalgunhas ordenanzas de

Solo Urbano e Solo de Núcleo Rural agás no que respecta á nova regulación proposta do artigo 167 da Normativa.

Segundo:

Que o presente acordo, na súa parte dispositiva, xunto co articulado das normas se publique no Boletín Oficial da Provincia, en cumprimento de canto se establece no artigo 70.2 da Lei 7/1985 de 2 de abril, reguladora das Bases de Réxime Local, publicada, así mesmo, aquel no D.O.G. de conformidade con canto restablece o artigo 48.1 da Lei 1/1997, do 24 de marzo, do Solo de Galicia.

Terceiro:

Achegar á Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda a documentación á que fai referencia o artigo 48.2 da Lei do Solo de Galicia.

A modificación aprobada contén as seguintes determinacións normativas:

2.4.5.- Uso agropecuario.

Art. 75.- Definición. Es el correspondiente a las explotaciones dedicadas a la agricultura y la ganadería.

Art. 76.- Clasificación.

Se consideran a estos efectos las siguientes categorías:

1).- Explotaciones familiares de hasta 20 cabezas de ganado mayor o menor, situadas a cualquier distancia de la vivienda vinculada, a más de 50 m. de otras viviendas, y a más de 200 m. de los suelos en los que la ordenanza aplicable no permita esta categoría de uso.

2).- Estabulaciones y granjas de ganado vacuno, situadas a 20 m. de la vivienda vinculada a la explota-



ción, a más de 100 m. de otras viviendas, y a más de 400 m. de los suelos en los que la ordenanza aplicable no permita esta categoría de uso.

3).- Granjas de ovino, situadas a más de 20 m. de la vivienda vinculada a la explotación, a más de 100 m. de otras viviendas, y a más de 400 m. de los suelos en los que la ordenanza aplicable no permita esta categoría de uso.

4).- Granjas de porcino, situadas a más de 100 m. de la vivienda vinculada a la explotación, a más de 200 m. de otras viviendas, y a más de 800 m. de los suelos en los que la ordenanza aplicable no permita esta categoría de uso.

5).- Granjas de aves, situadas a más de 50 m. de la vivienda vinculada a la explotación, a más de 200 m. de otras viviendas, y a más de 600 m. de los suelos en los que la ordenanza aplicable no permita esta categoría de uso.

6).- Locales de almacenaje de productos agrícolas, en cualquier situación.

Las distancias establecidas son mínimas, debiéndose respetar, en todo caso, las exigidas por la legislación sectorial aplicable.

En circunstancias especiales, derivadas de la imposibilidad justificada de alternativas al emplazamiento de estas actividades, y únicamente cuando se pretenda la mejora y modernización de explotaciones familiares existentes, podrán reducirse las distancias establecidas al definir las categorías anteriores, justificando la eficacia e idoneidad de los sistemas correctores propuestos, considerando la proximidad de las viviendas.

Art. 77.- En los casos en que, en función de la economía tradicional de la zona, se permita la compatibilidad de uso agropecuario en categoría 1.^a, con el de vivienda vinculada a la explotación, se deberán cumplir en orden a la salubridad, las siguientes normas básicas:

a).- No se permitirá que los locales de uso ganadero tengan comunicación directa con la vivienda y sus accesos serán, por tanto, independientes y separados un mínimo de 3 m.

b).- Los huecos de ventilación del local de uso ganadero no podrán abrirse a vías públicas.

2.4.9.- Uso de espectáculos, salas de reunión y locales de pública concurrencia.

Art. 100.- Definición:

Corresponde este uso a los edificios destinados al público con fines de cultura, recreo ó relación social.

Art. 101.- Clases. Se clasifican en las siguientes clases:

- a).- Teatros, cines, pabellones y ferias.
- b).- Casinos de juego, salas de fiesta, discotecas y bofieras.
- c).- Cafeterías, restaurantes y tabernas.

Art. 102: Para cada clase se distinguen las siguientes categorías:

Categoría 1.^a - En edificio independiente o parcela exenta.

Categoría 2.^a - En edificios de vivienda colectiva, ocupando primera planta baja y semisótano.

Categoría 3.^a - Verbenas y todos los usos anteriores, al aire libre.

4.2.3.- Condiciones de uso.

Art. 142.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a y 6.^a
- Industrial en 1.^a, 2.^a y 5.^a categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.
- Oficinas en todas sus categorías.
- Comercial en categorías 2.^a y 3.^a
- Socio-cultural, docente y asistencial: En clases A, B y C y categorías 1.^a y 2.^a.
- Sanitario en categoría 2.^a, 3.^a, 4.^a.
- Deportivo en categoría 3.^a y 4.^a.
- Religioso en todas sus categorías.
- Espectáculos, salas de reunión y locales de pública concurrencia clases A, B, C, y categorías 1.^a y 2.^a.

Se prohíben todos los demás usos:

Todos los usos anteriores deberán cumplir las ordenanzas generales de uso de la presente normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

4.3.3.- Condiciones de uso.

Art. 152.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categorías 1.^a y 2.^a.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a.
- Industrial en 1.^a, 2.^a y 5.^a categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.
- Oficinas en todas sus categorías.
- Comercial en categorías 2.^a y 3.^a.
- Socio-cultural, docente y asistencial: En clases A, B y C y categorías 1.^a y 2.^a.
- Sanitario en categoría 3.^a y 4.^a.
- Deportivo en categoría 3.^a, 4.^a.
- Religioso en todas sus categorías.
- Espectáculos, salas de reunión y locales de pública concurrencia clases A, B, C, y categorías 1.^a y 2.^a.

Se prohíben todos los demás usos.

Todos los usos anteriores deberán cumplir las ordenanzas generales de uso de la presente normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

4.4.2.- Condiciones de volumen.

- DE POSICION:



Art. 155.- Alineaciones, rasantes y retranqueos. Las alineaciones en este tipo de suelo se definen completamente en los correspondientes planos de ordenación a escala 1:1.000. Se exigirá un retranqueo frontal mínimo de 3 m.

Los retranqueos laterales serán como mínimo de 3 m.

4.4.3.- Condiciones de uso:

Art. 162.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categoría 1.ª.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categoría 1.ª.
- Industrial en 1.ª, 2.ª y 5.ª categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.
- Oficinas en todas sus categorías.

Se prohíben todos los demás usos.

Todos los usos anteriores deberán cumplir las ordenanzas generales de uso de la presente normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable".

Entrada en vigor: A modificación aprobada entrará en vigor unha vez publicada no Boletín Oficial da Provincia de Lugo e de que transcorra o prazo a que se refire o artigo 48.3 da Lei do Solo de Galicia.

Recursos: Contra o acordo de aprobación definitiva poderase interpoñer directamente recurso contencioso administrativo, diante da Sala correspondente do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, no prazo de dous meses, contados a partir do día seguinte ó da súa publicación.

Becerreá, a 15 de xuño do 2001.- O Alcalde, ilexible.

R. 31274000003176

COSPEITO

Anuncio

Aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 29 de mayo del año en curso, la Ordenanza Reguladora de Plantaciones Forestales en el municipio de Cospeito, se abre un periodo de información pública de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B.O. de la Provincia, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar en su caso, las reclamaciones y sugerencias que estime pertinentes.

En Cospeito, a 12 de junio de 2001.- El Alcalde, Armando Castosa Alvaríño.

R. 31274000003180

Edicto

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por D. José Manuel Freire Crecente, licencia municipal para la apertura de nave para estabulación libre de vacuno, a empla-

zar en Monte-Arcillá, cumpliendo lo dispuesto en el apartado a), del número 2, del art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por período de diez días hábiles a fin de que durante el mismo -que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia-, pueda examinarse el expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

Cospeito, a 28 de mayo de 2001.- El Alcalde, ilegible.

R. 31274000003181

MEIRA

Anuncio

Aprobada polo Pleno deste Concello, na sesión ordinaria celebrada o día 29 de maio do 2001, a aprobación inicial da ordenanza fiscal reguladora da taxa por licencias urbanísticas.

Exponse ó público polo prazo de 30 días hábiles, contados a partir do seguinte ó da inserción deste anuncio no Boletín Oficial da Provincia de Lugo, ó obxecto de que poidan formula-las alegacións ou reclamacións oportunas, que deberán ser dirixidas ó Sr. Alcalde-Presidente da Corporación; e para o caso de que non se produzan reclamacións contra dita aprobación provisional, elevarase automaticamente a definitiva.

Meira, 14 de xuño do 2001.- O Alcalde, Rosendo Folgueira Valle.

R. 31274000003177

Edicto

Aprobados pola Comisión de Goberno deste Concello, na sesión ordinaria celebrada o día 30 de maio do 2001, os seguintes padróns correspondentes ó ano 2001:

- Padrón de abastecemento de auga.
- Padrón de recollida do lixo.
- Padrón de rede de sumidoiros.
- Padrón de vehículos.
- Padrón de vados.

Por medio do presente faise público que durante o prazo de vinte días, contados a partir da inserción do presente edicto no B.O. da Provincia de Lugo, quedan de manifesto na Secretaría deste Concello, ó obxecto de que poidan ser examinados e presenta-las reclamacións que se estimen pertinentes, considerándose definitivamente aprobados no caso de que non se produzan reclamacións contra os mesmos.

CONCELLO DE BECERREÁ (Lugo)

de de
 COMPULSADO CO ORIXINAL POLO
 ENCARGADO DO REXISTRO:
 CONSTANTINO PRIETO NUÑEZ



Art. 139.- **Edificabilidad.** Será la resultante de aplicar a las parcelas las Condiciones de volumen. En caso de parcelas ya edificadas a la aprobación de estas Normas con un aprovechamiento mayor al aquí establecido, conservarán este mientras se mantengan las construcciones actuales, debiendo ajustarse a las nuevas condiciones en caso de derribo y nueva edificación.

Art. 140.- **Voladizos y chaflanes.** Los voladizos deberán estar separados de los linderos laterales no menos de 60 cm. Se permiten vuelos hasta 70 cm. en calles de un ancho igual ó superior a 8 m. ocupando hasta un 80 % de la superficie de fachada sin contar la planta baja, en calles inferiores a 8 mts. se permite un vuelo de hasta 30 cm. para galerías, ocupando hasta un 60 % de la superficie de fachada, sin contar la planta baja.

	SEPARACIÓN A LINDEROS	DIMENSIONES MÁXIMAS EN % DE SUPERFICIE DE FACHADA (EXCLUYENDO LA PLANTA BAJA)		DIMENSIONES MÁXIMAS (PROFUNDIDAD)		
		ANCHOS DE CALLE		ANCHOS DE CALLE		
		MENOR DE 8 M.	IGUAL O MAYOR DE 8 M.	MENOR DE 8 M.	ENTRE 8-12 M.	MAYOR DE 12 M.
VOLADIZOS	MÍNIMO DE 60 CM.	60%	80%	30 CM.	70 CM.	100 CM.

(*) EN LAS CALLES MENORES DE 8M., LOS CUERPOS VOLADOS SERÁN NECESARIAMENTE DE CARPINTERÍA, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDOS LOS CERRAMIENTOS DE FÁBRICA EN VOLADIZOS.

Art. 141.- **Cubiertas.** Se definirán como planos inclinados con un ángulo máximo de 30° a partir del borde del último forjado horizontal, con una altura máxima de cumbrera de 4,00 mts. desde la cara superior del mismo. Se permite un vuelo máximo de la cornisa de 1,00 m. desde el plano de fachada (ver esquemas adjuntos).

Si el espacio bajo cubierta se vincula a la última planta de vivienda, podrá utilizarse como tal en forma de duplex. En este caso el acceso siempre deberá producirse desde la planta de piso, permitiendo la cubierta una ampliación de esas viviendas. Sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento del Decreto 240/1989 de Habitabilidad en las viviendas.

Todas las viviendas que se construyan serán exteriores, entendiéndose por vivienda exterior la que tenga un paramento de fachada a calle definida en las presentes Normas.

4.2.3.- Condiciones de Uso.

DILIXENCIA.- Fértese para facer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento de Becerreá - Revistas e Adición á NBSCA- foron aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1995. Con data 28 de abril de 1995, a Comisión Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da C. I. OPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

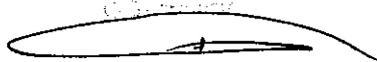
- Vivienda en categorías 1ª, 2ª y 3ª.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª.
- Industrial en 1ª, 2ª y 5ª categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.
- Oficinas en todas sus categorías.
- Comercial en categorías 2ª y 3ª.
- Socio-cultural, docente y asistencial: en clases B y C y categorías 1ª y 2ª.
- Sanitario en categoría 2ª, 3ª y 4ª.
- Deportivo en categoría 3ª, 4ª y 5ª.
- Religioso en todas sus categorías.

Se prohíben todos los demás usos.

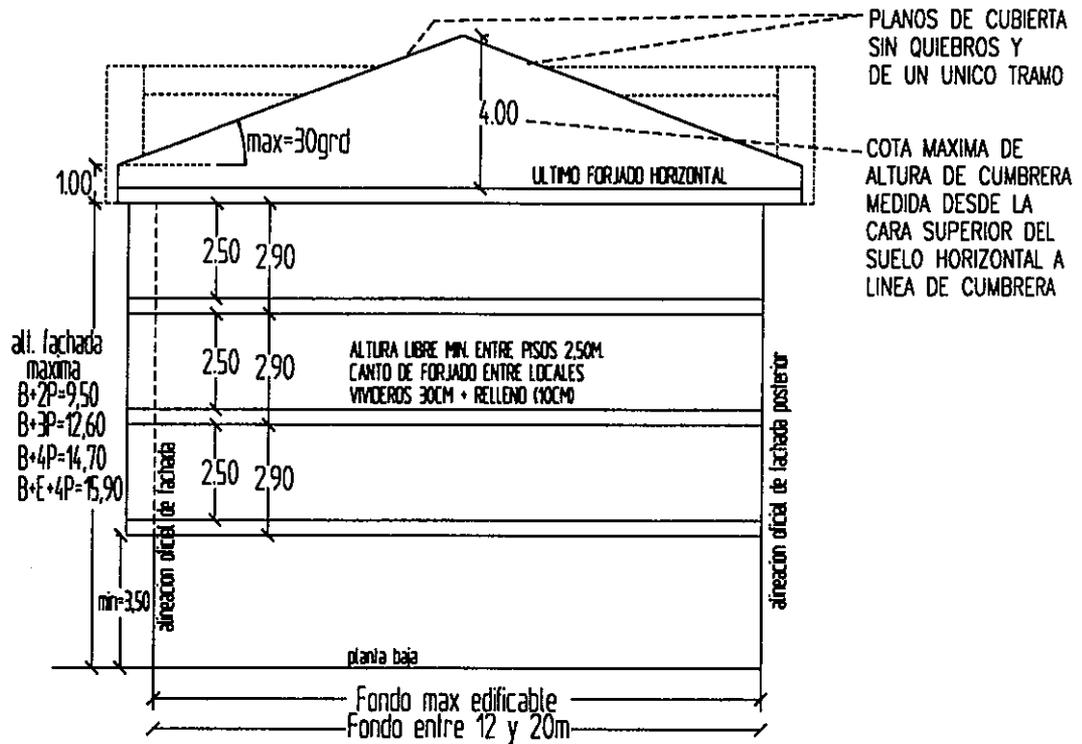
Todos los usos anteriores deberán cumplir las Ordenanzas Generales de Uso de la presente Normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

DILIGENCIA.- En virtud de lo expuesto en el informe de las Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá, de fecha 14 de mayo de 1997, en el que se han determinado los usos autorizados para el edificio de viviendas que se construye en el solar de 1035. Que, en virtud de lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley Municipal de Ordenación Urbanística de Galicia, de 1982, y de las condiciones establecidas en el artículo 10.2 de la Ley Municipal de Ordenación Urbanística de Galicia, de 1982,

Becerreá, a 8 de Xaneiro de 1997



ESQUEMAS INDICATIVOS DIRECTRICES DE CONDICIONES CRÍTICAS DE LA EDIFICACION



POR ENCIMA DEL PLANO DE CUBIERTA SE PERMITEN EXCLUSIVAMENTE LOS REMATES DE CHIMENEAS Y MIRADORES SE PODRAN PERMITIR PREVIO INFORME FAVORABLE DEL ARQUITECTO MUNICIPAL LAS SOLUCIONES DE CONTINUIDAD PARA RESOLVER PROBLEMAS PUNTUALES QUE INTEGREN EN LA CUBIERTA, PERO QUE NUNCA DEN EL TRISTE ASPECTO DE LAS CAJAS DE ACENSORES.

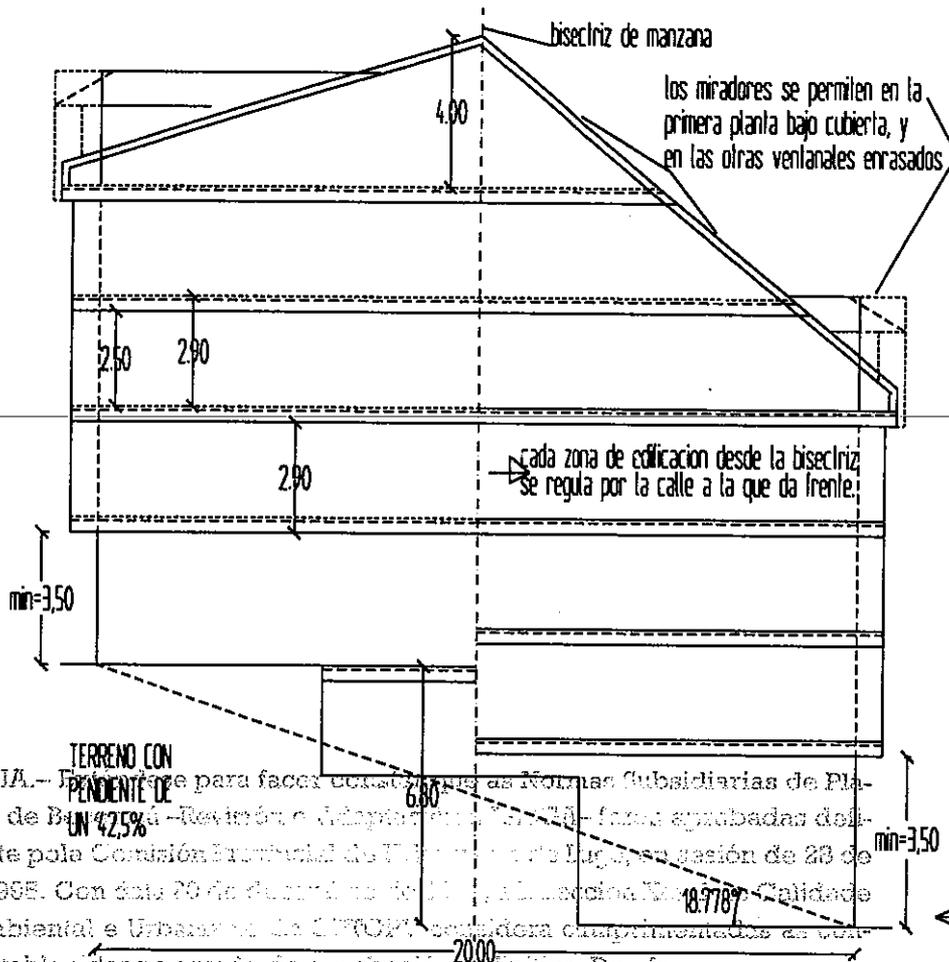
DILIXENCIA.- Exténdese para hacer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento de Becerreá -Revisión e Adaptación a R.D.C.U.- foron aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1985. Con data 20 de decembro de 1985 a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da CPTOPV continúa cumprimentada as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1987 de 1987
O Secretario

ESQUEMAS INDICATIVOS DIRECTRICES DE CONDICIONES CRITICAS DE LA EDIFICACION

CASOS PARTICULARES DE EDIFICACION UNICA ENTRE 2 CALLES CON DESNIVEL >6M

LA ALTURA MINIMA PARA QUITAR VOLADIZOS EN FACHADA ES DE 3,40 M; ESTA ALTURA PUEDE SER MAYOR O MENOR, MENOR SI NO SE QUITAN VOLADIZOS, Y MAYOR COMO EN EL CASO DE LAS ENTREPLANTAS Y EN LAS EDIFICACIONES PARTICULARES QUE DAN A 2 CALLES Y CUYO DESNIVEL ESTA ENTRE 6 Y 7M, PARA ADECUAR LOS FORJADOS CONTINUOS DE LAS PLANTAS DE PISOS COMO SE MUESTRA EN LOS ESQUEMAS DIRECTRICES ADJUNTOS. Y EN FUNCION DEL FONDO DE EDIFICACION EXISTENTE Y REAL EN LAS MANZANAS QUE CONFORMAN LA EDIFICACION, SE PERMITEN LAS REALIZACIONES DE CUBIERTA QUE SE MUESTRAN EN LOS ESQUEMAS, PARA QUE DEN UN RESULTADO FINAL LO MAS ARMONIOSO POSIBLE TENIENDO EN CUENTA LA TOPOGRAFIA DE BECERREÁ, Y QUE SERA OBLIGATORIO.



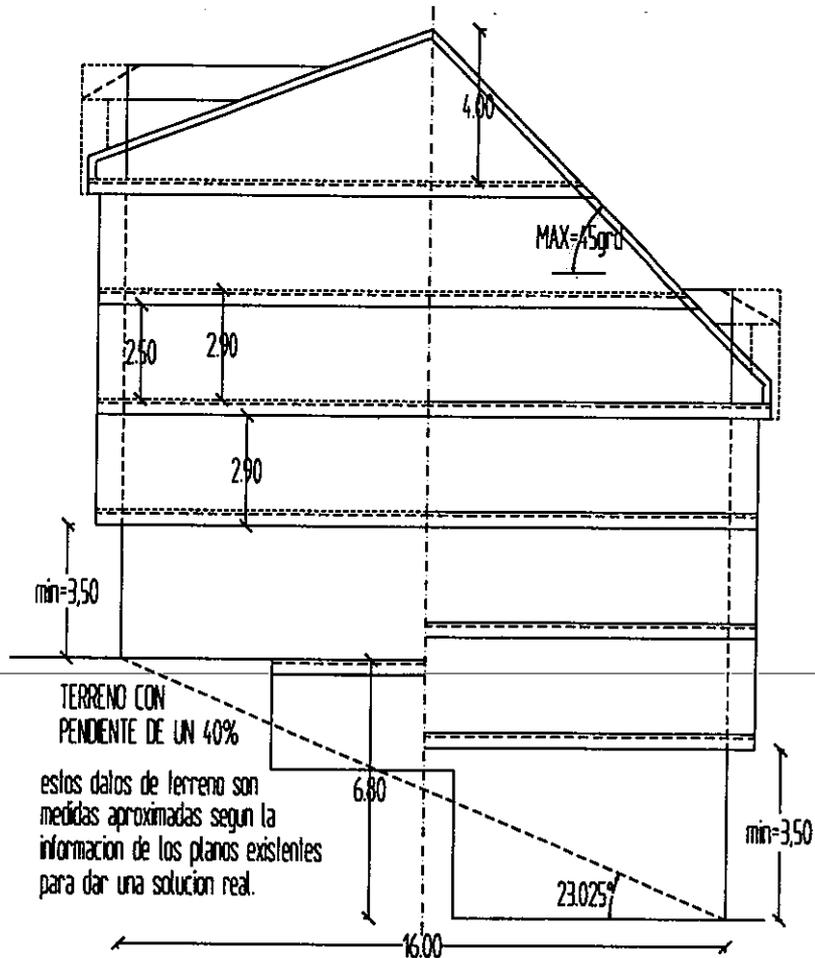
LA ALTURA DE PLANTA BAJA SERA VARIABLE EN FUNCION DE IGUALAR LOS FORJADOS DE LOS PISOS, PERMITIENDOSE UNA ALTURA MAYOR Y SIENDO NECESARIO JUSTIFICARLA EN PROYECTO TAL Y COMO LO MUESTRA EL ESQUEMA.

DILIGENCIA.- Este proyecto se hace constar en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá - Revisión e Adaptación de 1975 - fases aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 23 de abril de 1985. Con esta 2ª de desarrollo de la Comisión Provincial de Calidades Medio Ambiental e Urbano de la U.P.O.P. se considera cumplimentados en condiciones establecidas no acorde de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1995
 O Secretario

ESQUEMAS INDICATIVOS DIRECTRICES DE CONDICIONES CRÍTICAS DE LA EDIFICACION

CASOS PARTICULARES DE EDIFICACION UNICA ENTRE 2 CALLES CON DESNIVEL >6M

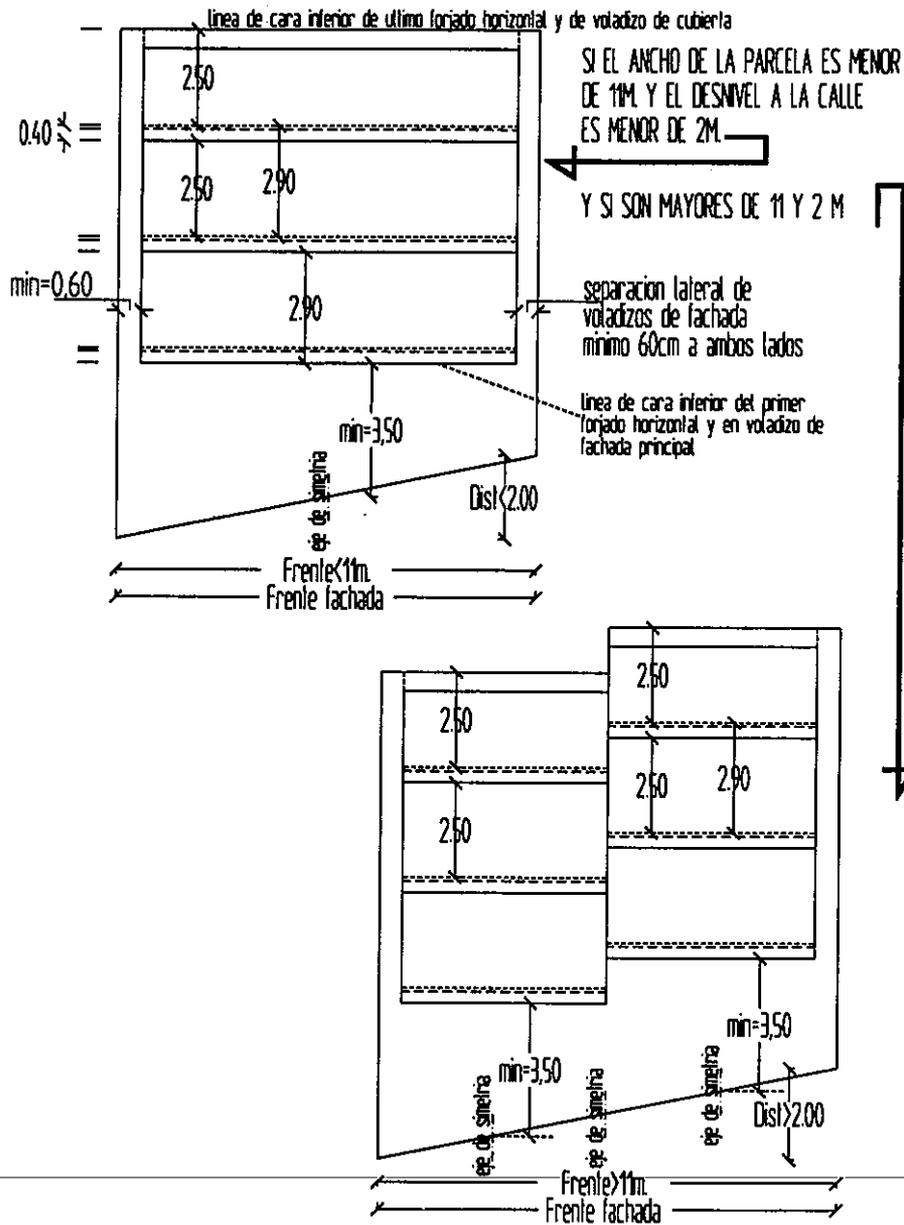


INDICATIVO. - El presente para servir de guía que las Normas Subsidiarias de Planificación en la zona de Becerreá, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euzkadi, para el desarrollo de la actividad urbanística, se basan en el artículo 33 de la Ley de 1981. Queda a disposición de los interesados el Libro de Condiciones Municipales Subsidiarias de Becerreá, en el que se detallan con precisión las condiciones establecidas en el presente. Donde se.

Becerreá, 8 de Mayo de 1957

ESQUEMAS INDICATIVOS DIRECTRICES DE CONDICIONES CRÍTICAS DE LA EDIFICACION

PARAMETROS PARA EL COMPUTO DE LA SUPERFICIE DE FACHADA Y LOS DESNIVELES DE LAS CALLES



MIRADORES

Se diferencian según su superficie acristalada en 2 tipos básicos:

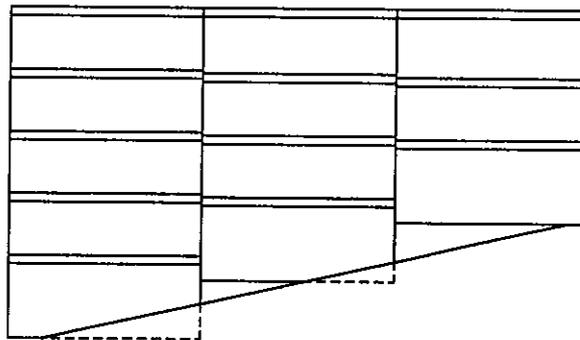
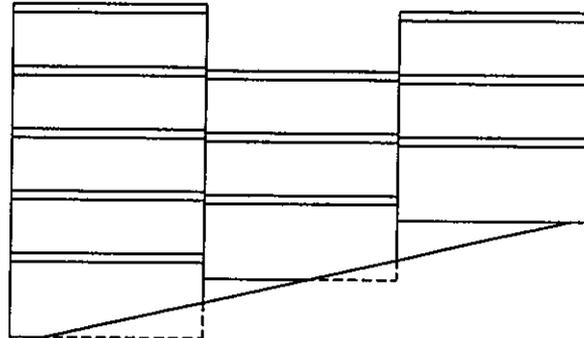
a) con sup. acristalada frontal menor al 70%
solución típica de ventanales, muy opaca
en cuyo caso se permite el frente del mirador
en línea con la línea de fachada oficial

b) con sup. acristalada mayor al 90%, incluso
las zonas laterales hasta la línea de fachada
en cuyo caso se permite el frente del mirador
hasta 1,40m de la alineación oficial con al menos
70 cm de acristalamiento lateral

- cubierta de mirador a dos o tres aguas
se permiten únicamente con esta forma
abundantada de la arquitectura tradicional

ESQUEMAS INDICATIVOS DIRECTRICES DE CONDICIONES CRÍTICAS DE LA EDIFICACION

CASOS PARTICULARES DE MANZANAS DE EDIFICACION MZ1, MZ2, MZ3, y MZ4.



REGULARIZACION DE LA LINEA DE CORNISA PARA TODA LA MANZANA Y QUE AFECTA A LAS MANZANAS MZ-1, MZ-2, MZ-3 y MZ-4; REGULADA PARA LA ALTURA DE LA CALLE PRINCIPAL CON B+E+4P Y CON UNA TOLERANCIA DE 1,50M, PERMITIENDOSE EL NUMERO DE ALTURAS QUE QUEPA DEBAJO DE ESA LINEA DE CORNISA.

SON MANZANAS DE EDIFICACION QUE POR LA TOPOGRAFIA EXISTENTE, Y POR SU SITUACION EN EL NUCLEO SE LES DA UN PARTICULAR TRATAMIENTO, QUE SE VIENE A RESUMIR EN EL MANTENIMIENTO DE UNA LINEA DE CORNISA PARA TODA LA MANZANA Y QUE AL MISMO TIEMPO REGULA LA ALTURA DE LA EDIFICACION EN RELACION AL RANGO DE LAS CALLES Y EL DESNIVEL TOPOGRAFICO. LAS MANZANAS AFECTADAS ESTAN SEÑALADAS EN LOS PLANOS AL EFECTO.

			250	290
			250	290
			250	290
			250	290
			250	290
			250	290
			250	290
			250	290

El presente documento es propiedad de la Oficina Municipal de Urbanismo del Concello de Becerreá. Toda reproducción o uso no autorizado quedan expresamente prohibidos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Elaborado el 8 de Yaneiro de 1997

4.3.- ORDENANZA DE SUELO URBANO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN HILERA.

4.3.1.- Condiciones generales.

Art. 143.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el grafiado como tal en los planos de las Normas, y situado dentro del núcleo urbano de Becerreá.

Art. 144.- El tipo autorizado es la vivienda unifamiliar adosada, caracterizada por la ocupación morfológica y tipológica de las parcelas en las que la calle ó el camino ha sido el elemento ordenador fundamental en la mayoría de los casos.

4.3.2.- Condiciones de volumen.

- DE POSICIÓN

Art. 145.- **Alineaciones, rasantes y retranqueos.** Las alineaciones en este tipo de suelo se definen completamente en los correspondientes planos de ordenación a escala 1:1.000.

- DE PARCELACIÓN

Art. 146.- **Parcela mínima.** La superficie mínima de parcela calificable como solar, será de 200 m², salvo que proceda de solar preexistente por derribo de una construcción anterior, caso en el que se conservará esta calificación.

Frente mínimo de parcela de 6 mts. y se deberá poder inscribir en la parcela un círculo de al menos 7 mts. de diámetro.

Ocupación máxima de parcela; un máximo del 60% para la edificación y otro 15% para edificaciones auxiliares como bodegas, alpendres, garajes.

- DE EDIFICACIÓN

Art. 147.- **Alturas y nº de plantas.** La altura máxima edificable y el numero de plantas correspondiente será según la situación la grafiada en los planos de ordenación:

ALTURA MÁXIMA	Nº DE PLANTAS	ALTURA MÁXIMA EN METROS
SUELO URBANO RESIDENCIAL DE UNIFAMILIAR ADOSADA (S.U.R.U.A.D.)	B + 1	7,00

La altura se medirá en la vertical desde la rasante de la acera en el punto medio de la fachada a la cara inferior del ultimo forjado horizontal en fachada y coincidiendo

8 Xauero 1997

este con el techo de la vivienda. Para el punto medio de fachada se tomara un ancho máximo de frente de edificación (equivalente a dos solares) de 15m. + y/o - 20%; si el desnivel del terreno supera los 2,20 m. en un frente de hasta 11 m., en este caso la altura se medirá como máximo en un frente de 11 m.

- Altura máxima libre de planta baja: 3,00 mts.
- Altura mínima a partir de la que se permiten voladizos: 3,00 mts.

Se permiten sótanos o semisótanos. Podrán utilizarse como garajes, trasteros ó almacenes. Queda prohibido la utilización de viviendas en ellos.

Art. 148- Profundidad edificable.

- Profundidad MAX en plantas: 10 ó 12 m. (según planos)
- A partir de la línea de profundidad máxima no se permiten voladizos.

Art. 149.- Edificabilidad. Será la resultante de aplicar a las parcelas las Condiciones de volumen. En caso de parcelas ya edificadas a la aprobación de estas Normas con un aprovechamiento mayor al aquí establecido, conservarán este mientras se mantengan las construcciones actuales, debiendo ajustarse a las nuevas condiciones en caso de derribo y nueva edificación.

Art. 150.- Voladizos y chaflanes. Los voladizos deberán estar separados de los linderos laterales no menos de 60 cm. Se permiten vuelos hasta 70 cm. en calles de un ancho igual ó superior a 8 m. ocupando hasta un 80 % de la superficie de fachada sin contar la planta baja, en calles inferiores a 8 mts. se permite un vuelo de hasta 30 cm. para galerías, ocupando hasta un 60 % de la superficie de fachada, sin contar la planta baja.

Art. 151.- Cubiertas. Se definirán como planos inclinados con un ángulo máximo de 30° a partir del borde del ultimo forjado horizontal, con una altura máxima de cumbrera de 3,50 mts. desde la cara superior del mismo.

Se permiten aprovechamientos bajocubierta exclusivamente para usos auxiliares de la vivienda, (trasteros, sala de maquinas de ascensores, etc.), estando prohibidos otro tipo de usos.

Se permite la incorporación del espacio bajo cubierta como espacio habitable, con las limitaciones derivadas del cumplimiento del Decreto 240/1989 de Habitabilidad de las viviendas..

Todas las viviendas que se construyan serán exteriores, entendiéndose por vivienda exterior la que tenga un paramento de fachada a calle definida en las presentes Normas.

4.3.3.- Condiciones de Uso.

Art. 152.- Se autorizarán los siguientes usos:

Vivienda en categorías 1, 2 y 3.
Equipamiento residencial, en todas sus categorías.

DIJISENCIA.- Exténdese a vivir y a construir con las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá. Las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá fueron aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1995. Con data 20 de diciembre de 1995, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbano da CEEOPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997
 O Secretario

- Garaje-aparcamiento en categorías 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª.
- Industrial en 1ª, 2ª y 5ª categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.
- Oficinas en todas sus categorías.
- Comercial en categorías 2ª y 3ª.
- Socio-cultural, docente y asistencial: en clases B y C y categorías 1ª y 2ª.
- Sanitario en categoría 2ª, 3ª y 4ª.
- Deportivo en categoría 3ª, 4ª y 5ª.
- Religioso en todas sus categorías.

Se prohíben todos los demás usos.

Todos los usos anteriores deberán cumplir las Ordenanzas Generales de Uso de la presente Normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

4.4.- ORDENANZA DE SUELO URBANO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA.

4.4.1.- Condiciones generales.

Art. 153.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el grafiado como tal en los planos de las Normas, y situado dentro del núcleo urbano de Becerreá.

Art. 154.- La tipología autorizada es la vivienda unifamiliar aislada, caracterizada por la nueva implantación de residencia demandada en el núcleo.

4.4.2.- Condiciones de volumen.

- DE POSICIÓN:

Art. 155.- **Alineaciones, rasantes y retranqueos.** Las alineaciones en este tipo de suelo se definen completamente en los correspondientes planos de ordenación a escala 1:1.000.

- DE PARCELACIÓN:

Art. 156.- **Parcela mínima;** 300 m².

Frente mínimo de parcela; 15 m²

Ocupación máxima de parcela; un máximo del 30% para la edificación y otro 10% para edificaciones auxiliares como bodegas, alpendres, garajes.

- DE EDIFICACIÓN:

Art. 157.- **Alturas y nº de plantas.** La altura máxima edificable y el número de plantas correspondiente será según la situación, la grafiada en los planos de ordenación:

DIPLAZAMENTO: O ordenanza para facer cumprir as Normas Subsidiarias de Ordenamento do Territorio, en vigor desde o 15 de outubro de 1997, aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial do Urbanismo en sesión de 29 de abril de 1995. Con data 20 de maio de 1997, o Consello de Calidade Medio Ambiental e Urbano do Concello de Becerreá considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

SUELO URBANO RESIDENCIAL DE UNIFAMILIAR AISLADA (S.U.R.U.A.)	Nº DE PLANTAS	METROS
ALTURA DE EDIFICACIÓN	B + 1	7,00

La altura se medirá en la vertical desde la rasante de la acera en el punto medio de la fachada a la cara inferior del ultimo forjado horizontal en fachada y coincidiendo este con el techo de la vivienda. Para el punto medio de fachada se tomara un ancho máximo de frente de edificación (equivalente a dos solares) de 15m. , con una tolerancia del 20%; si el desnivel del terreno supera los 2,20 m. en un frente de hasta 11 m., en este caso la altura se medirá como máximo en un frente de 11 m., teniendo en cuenta la media de cada fachada.

-Altura máxima libre de planta baja: 3,70 mts.

Se permiten sótanos o semisótanos. Podrán utilizarse como garajes, trasteros ó almacenes. Queda prohibido la utilización de viviendas en ellos.

Art. 158.- Profundidad edificable.

- No se limita

Art. 159.- Edificabilidad. Será la resultante de aplicar a las parcelas las Condiciones de volumen. En caso de parcelas ya edificadas a la aprobación de estas Normas con un aprovechamiento mayor al aquí establecido, conservarán este mientras se mantengan las construcciones actuales, debiendo ajustarse a las nuevas condiciones en caso de derribo y nueva edificación.

Art. 160.- Voladizos. Se permiten libremente según el diseño del proyectista.

Art. 161.- Cubiertas. Se definirán como planos inclinados con un ángulo máximo de 30º a partir del borde del ultimo forjado horizontal, con una altura máxima de cumbrera de 3,50 mts. desde la cara superior del mismo.

Se permiten aprovechamientos bajo cubierta como espacio habitable, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de la Normativa de Habitabilidad.

~~Todas las viviendas que se construyan serán exteriores, entendiéndose por vivienda exterior la que tenga un paramento de fachada a calle definida en las presentes Normas.~~

4.4.3.- Condiciones de Uso.

Art. 162.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categorías 1ª, 2ª y 3ª.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª.

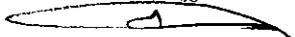
-Industrial en 1ª, 2ª y 5ª categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.

Se prohíben todos los demás usos.

MUNICIPAL...
 Ayuntamiento de Becerreá...
 normativa...
 abril de 1988...
 Medio Ambiente...
 condiciones establecidas...

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario



Todos los usos anteriores deberán cumplir las Ordenanzas Generales de Uso de la presente Normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

4.5.- ORDENANZA DE SUELO URBANO DE NÚCLEO RURAL.

4.5.1.- Condiciones generales.

Art. 163.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el grafiado como tal en los planos de las Normas, que afecta a los núcleos de:

- FERREIROS DE BALBOA
- CASTELO
- CEREIXAL
- CRUZUL
- GUILLÉN
- GUILFREI

El criterio para delimitación de estos núcleos, en cumplimiento de lo establecido en el Título V de las N.S. Provinciales, y Art.12-17 de la LASGA, es la existencia de agrupaciones de viviendas y aparición de relaciones propias de la vida comunitaria, teniendo en cuenta los parámetros de número y densidad de viviendas y distancia entre edificaciones.

Art. 164.- La tipología autorizada es la vivienda unifamiliar adosada y aislada, tradicional y de nueva implantación de residencia demandada en el núcleo.

4.5.2.- Condiciones de volumen.

- DE POSICIÓN:

Art. 165.- **Alineaciones, rasantes y retranqueos.** Las alineaciones en este tipo de suelo se definen por las distancias a ejes de caminos que figuran en el cuadro adjunto.

- DE PARCELACIÓN:

Art. 165.- **Tipología edificatoria:** aislada ó apoyada en existente.

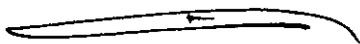
Art. 166.- **Parámetros que deben cumplir las edificaciones:**

Se permiten mediante tramitación de art. 42 de la LASGA edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social y viviendas unifamiliares exentas.

DILIGENCIA.- Esténdose para facer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento de Becerreá, aprobadas polo Concello de Becerreá e definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Galicia do 29 de abril de 1995. Con data de 8 de novembro de 1997, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo do CTEOPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario



SUELO APTO PARA URBANIZAR RESIDENCIAL	
USO CARACTERÍSTICO	RESIDENCIAL
ÁREAS DE REPARTO	ÚNICA
SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA	29.725 M ²
SUPERFICIE EDIFICABLE (M ²) TIPO EDIFICATORIO: VIVIENDA UNIFAMILIAR EN HILERA, 12,00 M. DE FONDO Y DOS PLANTAS (BAJO + 1)	9.408 X 2 PLANTAS = 18.816 M ²
APROVECHAMIENTO TIPO (M ²)	18.816/29.725 = 0,63 M ² /M ²
SUPERFICIE DE VIALES (SISTEMAS INTERIORES) M ²	7.508
SUPERFICIE DE ZONA DOTACIONAL (M ²)	2.860

COEFICIENTES DE PONDERACIÓN DE LOS DISTINTOS USOS	
USO CARACTERÍSTICO (RESIDENCIAL)	1
OTROS USOS	NO EXISTEN

5.3.- SUELO APTO PARA URBANIZAR INDUSTRIAL (S.A.U.I.).

El Plan Parcial que desarrolla este tipo de suelo, es anterior a la tramitación de las presentes Normas. Recogiéndose únicamente en los planos de ordenación, su delimitación y los dos sectores en que se divide el polígono.

El polígono está situado al Este del núcleo de Becerreá, limitado por la N.VI.

8 Xarceiro de 1997



CAPITULO VI

ORDENANZAS DEL SUELO NO URBANIZABLE

6.1.- GENERALIDADES.

Todo el suelo del territorio municipal no clasificado como urbano ni como apto para urbanizar, tiene la calificación de **SUELO NO URBANIZABLE**, en sus distintas categorías:

CLASIFICACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE (S.N.U.)		
SUELO NO URBANIZABLE NO PROTEGIDO	S.N.N.R.	SUELO NO URBANIZABLE DE NÚCLEO RURAL
	S.N.U.V.M.	SUELO NO URBANIZABLE PARA VERTEDERO MUNICIPAL
SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN	S.N.U.P.A.	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN AGROPECUARIA
	S.N.U.P.F.	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN FORESTAL
	S.N.U.P.C.	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE CAUCES
	S.N.U.P.I.	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS
	S.N.U.P.E.N	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES
	S.N.U.P.P.	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO
	S.N.U.P.P.J.	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA

6.2.- SUELO NO URBANIZABLE DE NÚCLEO RURAL.

6.2.1.- Condiciones generales.

Art. 168.- El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el grafiado como tal en los planos de las Normas, afectando a los núcleos de:

DILIXENCIA.- Enténdese para hacer constar que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá -Revisión e Integración a LAACA- fueron aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 20 de abril de 1995. Con data 20 de marzo de 1997, la Sección Local de Calidad Medio Ambiental e Urbanismo da CPTOPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

de julio de 1984, y no comprendidos en el párrafo anterior, nº de plano 4, Hojas 1 a 6, que son los siguientes:

COTO, BULLÁN, TUCENDE, SOUTO, CASTELMARÍA, QUINTÁ, BUISÁN, CASARES, CANTIZ, CASCALLÁ, LAGUA, FONTARÓN, PUMARÍN DE BAIXO, MONEL, NANTÍN, FONTES, SAN PEDRO, MONTAÑADAGRA, CADOALLA, VILLAR DE OUSÓN, HORTA, POZACAS Y NARÓN.

Paralelamente a la delimitación de estos núcleos, se establece una franja de 40 metros de profundidad como área de tolerancia, en la que se podrá edificar con las limitaciones establecidas en el Art.23 de las Normas Subsidiarias Provinciales.

En los ámbitos parciales de los citados núcleos y área de tolerancia, que en virtud de las determinaciones contenidas en el Plano de Ordenación del término municipal de las presentes Normas Subsidiarias, resultando afectadas por una o varias Ordenanzas de las reguladas en los apartados 6.7, 6.8, 6.9, 6.10 y 6.11 del presente Título, se respetarán las correspondientes Ordenanzas, así como las respectivas Legislaciones Sectoriales

Art. 169.- El tipo autorizado es la vivienda unifamiliar adosada y aislada, tradicional y de nueva implantación de residencia demandada en el núcleo.

6.2.2.- Condiciones de volumen.

- DE POSICIÓN:

Art. 170.- **Alineaciones, rasantes y retranqueos.** Las alineaciones en este tipo de suelo se definen a continuación :

- Retranqueo a eje de camino: Mínima 7,00 m.
- Retranqueo a linderos: Mínimo 3,00 m.

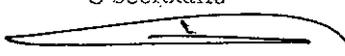
- DE PARCELACIÓN:

Art.171- Se permite la edificación de vivienda aislada ó apoyada en la exixtente, respetando los parámetros que se establecen en el artículo siguiente.

Art.172.- Parámetros que deben cumplir las edificaciones:

DILIGENCIA.- Esténdese para hacer constar que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá, aprobadas por el Ayuntamiento de Becerreá y publicadas definitivamente por el Concello de Becerreá, en el Boletín Oficial de Galicia, el día 26 de abril de 1985. Con data: 16 de febrero de 1997, se han sometido al Comité de Control de Medio Ambiente e Urbanismo en el C.P. 172 a las edificaciones autorizadas en las condiciones establecidas en el acuerdo de aprobación definitiva. Doc. fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997
O Secretario



SUELO NO URBANIZABLE DE NÚCLEO RURAL(S.N.U.N.R.)	
PARCELA MÍNIMA (m ²)	600
PARCELA MÍNIMA (m ²) EN ÁREA DE TOLERANCIA	1.000
OCUPACIÓN MÁXIMA DE LA PARCELA (%)	20
EDIFICABILIDAD (m ² /m ²) (*)	0,30
ALTURA DE CORNISA (m)	7,00
Nº DE PLANTAS	B+1
FRENTE MÍNIMO DE PARCELA (m)	20,00
RETRANQUEOS A EJES DE CAMINOS (m)	7,00
RETRANQUEOS A LINDEROS (m)	3,00
ALTURA MÁXIMA LIBRE DE PLANTA BAJA(*.*)	3,70
PROFUNDIDAD EDIFICABLE	NO SE LIMITA
VOLADIZOS MÁXIMO(m) (**.*)	0,70
CUBIERTAS	SE DEFINEN COMO PLANOS INCLINADOS CON UNA PENDIENTE MÁXIMA DE 30º. Y UNA ALTURA MÁXIMA DE CUMBRE DE 3,50 M, MEDIDA DESDE LA CARA SUPERIOR DEL ÚLTIMO FORJADO HORIZONTAL.
MIRADORES	SE PERMITEN ESTAS CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DEL PLANO DE CUBIERTA. Y EN AMBAS FACHADAS, CUMPLIENDO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS GENERALES.
<p>(*)- Se permiten sótanos o semisótanos. Podrán utilizarse como garajes, trasteros o almacenes. No computan edificabilidad.</p> <p>(*.)- La altura se medirá en la vertical desde la rasante de la acera en el punto medio de la fachada a la cara inferior del último forjado horizontal en fachada, y coincidiendo con el techo de la vivienda. Para el punto medio se tomará un ancho máximo de frente de edificación de 15,00 m.</p> <p>(**.)- Los cuerpos volados serán necesariamente de carpintería, al modo de las galerías tradicionales, debiendo evitarse los cerramientos de fábrica en voladizos</p>	

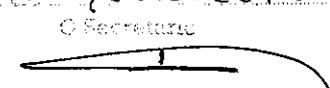
6.2.3.- Condiciones de Uso.

Art. 173.- Se autorizarán los siguientes usos:

- Vivienda en categorías 1ª, 2ª y 3ª.
- Equipamiento residencial, en todas sus categorías.
- Garaje-aparcamiento en categorías 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª.
- Industrial en 1ª, 2ª y 5ª categoría, con la limitación de la ordenanza de usos.

Decretado el 8 de Xaneiro de 1997

© Secretaría



Se prohíben todos los demás usos.

Todos los usos anteriores deberán cumplir las Ordenanzas Generales de Uso de la presente Normativa, así como la legislación de rango superior que le sea aplicable.

Se permiten mediante licencia las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas y destinadas a entretenimiento de obras públicas.

Se permiten mediante tramitación de art. 42 de la LASGA edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social y viviendas unifamiliares exentas.

En cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del Art.17 de la Ley 11/85, de Adaptación de la del Suelo a Galicia, se limita el número de licencias otorgables dentro de cada uno de los núcleos rurales cuyos ámbitos se han clasificado como Suelo no urbanizable, al 50% del número de viviendas que consta en el Nomenclator de " Entidades de Población correspondiente al "Censo de Población de Viviendas de 1991" , del Instituto Nacional de Estadística.

En el momento en que un núcleo alcance dicho porcentaje, se suspenderá en él el otorgamiento de licencias, debiendo proceder a un Plan Especial de Mejora del Medio, que operará la transformación de la clasificación urbanística, desde la actual categoría de Suelo no Urbanizable a la de Suelo Urbano.

Tras la aprobación del citado Plan Especial, se modificarán las Normas Subsidiarias, a fin de recoger el citado cambio de clasificación del Suelo.

6.3.- SUELO NO URBANIZABLE PARA VERTEDERO MUNICIPAL

6.3.1.- Condiciones generales.

Se afecta con esta calificación a la parcela de terreno destinada a tal fin en la actualidad, y cuyas instalaciones deberán realizarse mediante un proyecto técnico, que garantice la no contaminación de las corrientes de agua superficiales y subterráneas, así como el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con la Normativa vigente.

6.4.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN

6.4.1.- Condiciones generales.

Art. 174.- Normas de protección generales para los distintos tipos de suelos protegidos (S.N.U.P.A., S.N.U.P.F., S.N.U.P.C., S.N.U.P.I., S.N.U.P. E.N., S.N.U.P.P., S.N.U.P.PI.):

8 Xarceiro 1997

1.- Usos prohibidos :

- Se prohíben las construcciones, obras de infraestructuras ajenas a los usos tradicionales agrarios, movimientos de tierras y explotaciones mineras y cualquier actividad, construcción o cambio de uso que suponga una transformación del destino o naturaleza, o altere el valor paisajístico que se pretenda proteger.

2.- Usos permitidos:

- Los tradicionales agrarios, siempre que las técnicas cultiurales y de provechamiento mantengan sus características actuales y no supongan una intensificación de la explotación.
- Usos de recreo extensivo y ocio, que no requieran ningún tipo de infraestructuras o empleo de vehículos a motor, y que no alteren las condiciones naturales del medio.
- Construcción de edificaciones dentro de los núcleos rurales consolidados..
- Forestales en todas sus categorías.
- Ampliación de edificaciones existentes y construcción de nuevas instalaciones vinculadas directamente a la explotación.

3.- Usos Autorizables:

- Ganadería industrializada y piscícola
- Actividades al servicio de las obras públicas, utilizando siempre el suelo no urbanizable de inferior categoría.
- Industrias extractivas: canteras y minas, siempre y cuando se trate de vetas de importancia acreditada según la Consellería de Industria, y con estricto cumplimiento de lo establecido en los Decretos 442/90 y 327/91 de la Xunta de Galicia y los R.D. 2994/82, 1302/86 y 1131/88.
- Industrias vinculadas al medio rural, únicamente las correspondientes a explotación familiar agraria o talleres artesanales vinculados a viviendas existentes.
- Se permiten las actividades de caza y pesca, siempre con estricto cumplimiento de la legislación sectorial específica.

COTOS DE PESCA	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
Nº 13 - AS NOGAIS: RÍO NAVIA	CON MUNICIPIO DE AS NOGAIS	CENTRAL ELÉCTRICA DE HORTA
Nº16 - RÍO NAVIA	CENTRAL ELÉCTRICA DE HORTA	PONTES DE GATÍN
Nº21 - CERVANTES: RÍO NAVIA	RONTE DE LIBER	CON MUNICIPIO DE CERVANTES
Nº44 - PONTES DE GATÍN: RÍO CERVANTES	CON MUNICIPIO DE CERVANTES	CONFLUENCIA RÍO NEIRA

DILIXENCIA N.º 21 de 20 de abril de 1995. Con data 20 de abril de 1995, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da OROSA considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 28 de Xaneiro de 1997

O Secretario

COTOS DE CAZA
SAN JUAN: MAYOR - MENOR - LU-10.016
SANTA EULALIA. MAYOR - MENOR - LU-10.239

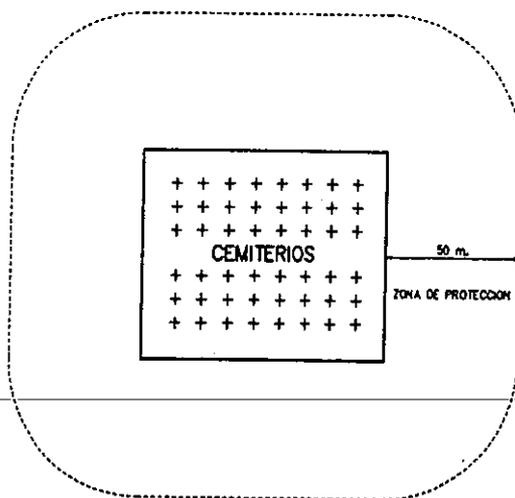
Se recomienda la potenciación de todas las especies autóctonas en las labores de repoblación

5.- La destrucción parcial o total, accidental o provocada de cualquier elemento natural, sea flora o aguas, no alterará su condición de especial protección, por contra, adquirirán la consideración de áreas a regenerar, en aras a conseguir restaurar sus características iniciales, y siempre sometidos a las mismas limitaciones establecidas con anterioridad.

- Los núcleos rurales incluidos dentro del S.N.U. de PROTECCIÓN., restringirán su crecimiento al interior de su propia delimitación.

NORMAS DE PROTECCION DE CEMITERIOS

- DECRETOS 133/1982, 137/1986 E 2263/1974



DISTANCIA MINIMA A UN NUCLEO DE POBLACION:

PARA ATA 2.000 HABITANTES D > 250 m.
 ENTRE 2.001 Y 5.000 HABITANTES D > 500 m.
 PARA MAS DE 5.000 HABITANTES D > 1.000 m.

(CANDO EXISTA PLANEAMENTO SE MEDIRA ATA O LIMITE MAS PROXIMO DO SOLO URBANO)
 (CANDO NON EXISTA PLANEAMENTO, SE MEDIRA DESDE O RECINTO ATA A MANSION MAS PROXIMA)

PARA CALQUERA CEMITERIO EXISTENTE:

SE RESPETARA UNHA FRANXA DE PROTECCION DE 50 m. TOTALMENTE LIBRE DE TODO TIPO DE CONSTRUCCIONS.

6.4.2.- Normas para la protección del medio ambiente en el Suelo No Urbanizable de Protección, en sus distintas categorías.

DELINENCIA. - Esténdese para facer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento Municipal do Concello de Becerreá, de 1974, foron aprobadas definitivamente pola Comisión Interdepartamental do Suroeste Galego, en sesión de 28 de abril de 1997.

6.4.2.1.- SUELO

Se prohíbe la alteración de la vegetación en áreas donde aquella ejerza un papel importante Medio Ambiental e Urbano. Se prohíbe, asimismo, construcións complementadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

en la estabilidad del suelo, suelos poco profundos, o con pendientes mayores del 13% (7° 24"), o supere los 200 m².

- Las zonas con procesos de erosión activa, deberán repoblarse con especies ecológica y paisajísticamente compatibles, cuando se den en zonas no aptas para la agricultura, sea cual sea su utilización actual. En terrenos de aptitud agrícola, las técnicas de cultivo empleadas serán prioritariamente las de mínimo laboreo, o laboreo de conservación.

6.4.2.2.- VEGETACIÓN

- Se conservarán estrictamente las masas de especies autóctonas climácicas, cualquiera que sea su tamaño o extensión, incluso ejemplares aislados. Se redactará un Plan Especial que de protección, ordenación y conservación de masas autóctonas.

- Cuando por alguna razón, y siempre en base a disposiciones reglamentarias, se hiciese necesario el cambio de uso de una superficie de masa arbolada autóctona, cualquiera que fuere su categoría de protección, se someterá a licencia municipal, previo informe favorable de los Servicios de la Consellería de Agricultura, Gandeiría e Montes, que tengan asignada dicha competencia. En ningún caso este informe podrá ser favorable si afecta a más del 1% de la superficie del municipio, o al 25% de la superficie de protección de Cauces, Paisajística y/o de Espacios Naturales.. En cualquier caso, la autorización obligará a la plantación de idéntica superficie de la misma especie o similar en la serie climácica, en otra parte del municipio.

- La introducción de especies exóticas en las repoblaciones forestales realizadas en los Suelos de Protección Forestal, obligará al cumplimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, según se recoge en los Decretos 442/90 y 327/91 de la Xunta de Galicia y los Reales Decretos 1.302/86 y 1.131/88 del Estado.

6.4.2.3.- FAUNA

- La construcción de cierres, cercas, vallados de cualquier tipo en Suelo No Urbanizable de Protección de Espacios Naturales, se someterá a trámite de licencia municipal, previo informe favorable del correspondiente servicio de M.A.N. En terrenos colindantes a cotos de pesca, será asimismo preceptivo el informe favorable del Organismo de Cuenca. Se prohíben no obstante los cierres electrificados permanentes, que por su voltaje o intensidad, supongan un riesgo de electrocución para las personas o la fauna.

- Las obras en los cauces fluviales, cualquiera que sea la naturaleza de aquellas, garantizará la libre circulación de la fauna piscícola en ambos sentidos.

- Las instalaciones de tendidos eléctricos garantizarán la no electrocución de las aves.

- Se estará a lo determinado por la Administración competente en lo relativo a los Cotos de Caza y Pesca incluidos dentro del término municipal.

6.4.2.4.- AGUAS SUPERFICIALES:

DEPENDENCIA.- Se establece que las aguas superficiales de las
de la zona de...
de 1995...
Medio Ambiente...
dichas aguas...
de 1997...

Recorrido, 8 de Xalveino de 1997

- En suelo calificado como Urbano, Apto para Urbanizar o No Urbanizable de Núcleo Rural, cuando sea imprescindible para el correcto ordenamiento urbanístico, el planeamiento municipal podrá autorizar la reducción de una franja de protección, establecida en 100 m. en ambos márgenes de toda corriente de agua continua o discontinua, tal como fija la Ley de Aguas 29/85.

- Se prohíbe cualquier tipo de vertido sin depurar, que pueda alterar la calidad de las aguas superficiales.

- Los vertidos se ajustarán a lo establecido en la Ley de Aguas y sus Reglamentos de desarrollo, así como en las Directivas 91/271/CEE, 442/75/CEE y 78/319/CEE.

- Los aprovechamientos hídricos superficiales se otorgarán cuando garanticen el mantenimiento del caudal ecológico, y con un informe favorable del Organismo de Cuenca.

6.4.2.5.- AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- Se prohíbe cualquier tipo de vertido sin depurar que pueda alterar la calidad de las aguas subterráneas.

- Queda prohibido el alumbramiento de aguas, cuando el volumen total extraído sobrepase los 7.000 m³, y siempre de acuerdo a lo establecido en la Ley de Aguas y Decretos de desarrollo en cuanto a concesión administrativa.

- Se prohíbe el alumbramiento a distancias inferiores a 30 m. de cualquier pozo absorbente de aguas residuales.

- Las actividades industriales de cualquier tipo, que generen aguas residuales contaminantes, no podrán construir fosos, galerías, fosas, etc. que posibiliten la absorción por el terreno de dichas aguas sin depurar.

- Las granjas e instalaciones ganaderas dispondrán de una base territorial suficiente de 2 Ha/U.G.M. para la absorción de las deyecciones sólidas o líquidas que produzcan, o en su defecto, disponer de las instalaciones de eliminación necesarias (plantas de biogás).

- La construcción de fosas sépticas para saneamiento de viviendas o estabulaciones, sólo se autorizará con proyecto técnico, que garantice la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

- La autorización de nuevos vertederos de residuos sólidos, previa justificación de su emplazamiento, se someterá a la E.I.A., justificando la no afección a los recursos acuíferos y proponiendo las medidas técnicas que lo garanticen. Se incluirán además en este caso estudios relativos a sistemas de control y tratamiento, estudios de vientos y posibles afecciones de olores y apantallamientos vegetales.

6.4.2.6.- PAISAJE

- Entre los objetivos principales de esta Norma, figura el de permitir un crecimiento moderado de la explotación de recursos del municipio, en línea con las perspectivas actuales, sin que

8 Xaneiro 1997

ello sea a costa de destruir el equilibrio ecológico o del paisaje.

- En consecuencia, la Corporación Municipal, no concederá licencia a ningún proyecto de cualquier tipo, que implique la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje, o la alteración del equilibrio ecológico.

- Aquellas actuaciones urbanísticas, forestales, mineras o industriales que puedan alterar el paisaje o la ecología del medio, necesitarán de la aprobación previa de las consecuencias de su implantación, otorgada por la Comisión Provincial de Urbanismo de la Xunta de Galicia.

- Cualquier construcción en Suelo No Urbanizable (S.N.U.), habrá de tener en cuenta en lo que se refiere a materiales, colores, volúmenes y en general tipología arquitectónica, el contexto perceptual en que se inscriben.

- Las nuevas construcciones no agrarias en S.N.U., presentarán un estudio paisajístico, de forma que su percepción no origine impactos visuales negativos.

6.4.2.7.- CONDICIONES DE AISLAMIENTO

En los Suelos clasificados como no urbanizables, en los que se permita la construcción de viviendas y/o edificaciones de utilidad pública o interés social, se considerará que existe peligro de formación de núcleo de Población a los efectos de lo establecido en el Art.16.3.2ª del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en los siguientes supuestos:

Cuando en una superficie circular con un radio de cien metros, trazada con centro en la localización de la futura edificación, existan o tengan licencia concedida dos o más viviendas o edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que tengan que situarse en el medio rural, a estos efectos se considerará que en una franja de cien metros de profundidad paralela a la poligonal del borde de los núcleos delimitados, no existe peligro de formación de núcleo para las viviendas que se sitúen dentro de ella

Art. 175.- Basureros y vertederos.

- Los basureros y estercoleros, se situarán en zonas apartadas de las carreteras principales. Se efectuará un estudio que garantice que los vientos dominantes no lleven olores a los núcleos habitados o a las vías de comunicación importantes. Se recomienda su aislamiento del entorno por medio de barreras vegetales, preferentemente árboles.

- Dada la escasa producción de basuras del municipio, no parece necesario en el futuro inmediato la instalación de una planta incineradora de residuos sólidos urbanos. Por la misma razón, se entiende como la mejor solución, la de los vertederos controlados, tapándolos periódicamente con capas de tierra vegetal.

- En ningún caso se utilizarán como basureros las laderas en las que los residuos puedan

~~deslizarse incontroladamente en los fondos de los valles.~~

~~Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá - Jurisdicción de Población - I.R.M.C.A. - fueron aprobadas definitivamente por el Pleno del Concello de Becerreá, en el mes de mayo de 1997.~~

Tanto para los basureros como para cualquier tipo de vertido, deberán hacerse estudios previos que demuestren que no se alteran las escorrentías en los terrenos, ni afectan

~~al medio ambiente. En el mes de abril de 1998, el Concello de Becerreá, a través de la Comisión de Calidad de~~

~~Medio Ambiental e Urbanismo do Concello de Becerreá, considera cumplimentadas las con-~~

~~diciones establecidas no acuerdo de aprobación definitiva. Dou fe.~~

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

gravemente al equilibrio ecológico. En todo, se estará a lo dispuesto en la Ley 42/75 de 19 de Noviembre.

Art. 176.- Anuncios y carteles.

- La colocación de anuncios en la zona de servidumbre de las carreteras, deberá cumplir los requisitos señalados en el Decreto 1953-1962 de 8 de Agosto, Órdenes Ministeriales de 22 de Agosto de 1962 y 8 de Febrero y Decreto 917/1967 de 20 de Abril.

- Se prohíben los anuncios pintados directamente pintados sobre elementos del paisaje.

Art. 177- Nuevas instalaciones.

- Para la concesión de licencias a instalaciones que puedan generar un impacto visual elevado, como vertederos, depósitos de chatarra, canteras, líneas de alta, repetidores, etc., se valorará muy especialmente su potencialidad visual desde lugares frecuentados por el público.

- Cualquier obra nueva de infraestructura, incorporará en el presupuesto del proyecto, las partidas necesarias para el adecuado tratamiento paisajístico.

- En todas las nuevas obras de infraestructura viaria, se contemplará obligatoriamente en los correspondientes proyectos, la implantación en los desmontes y terraplenes de especies vegetales que contribuyan a reducir impactos negativos, visuales, erosivos, etc.

- En este apartado se estudiarán las disposiciones de carácter general para la protección del medio ambiente en el municipio. Estas normas genrales se someterán en todo caso a las específicas en las zonas que se señalen en el proyecto de delimitación del suelo, como de protección específica.

Art. 178.- Obras que alteren la capa vegetal.

- Dado el grave problema de erosión que se presenta en toda la capa vegetal de Galicia, no puede permitirse en modo alguno su destrucción indiscriminada. Por tal motivo, cualquier obra que altere la capa vegetal en una extensión superior a los 200 m², deberá presentar como requisito previo a su licencia, la justificación de la recuperación inicial de la capa vegetal y su reposición posterior. Ello será especialmente exigido en las obras de caminos y carreteras y en las que se ejecuten en las zonas de protección específica.

Art. 179.- Explotaciones mineras.

- Dada la grave incidencia que estas explotaciones y en especial las que son a cielo abierto, tienen en el paisaje y los ecosistemas, para la concesión de licencias a las mismas, además de los trámites que exija la legislación vigente, será preceptivo un estudio de las consecuencias de su implantación, que deberá ser aprobado en primera instancia por el Ayuntamiento y en segunda por la Comisión Provincial de Urbanismo de la Xunta de Galicia.

- Independientemente de su aprobación, estas explotaciones, están siempre obligadas a:

DILIXENCIA - Esténdese para facer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento de Becerreá, aprobadas polo Consello Municipal de Becerreá o 25 de abril de 1988, e as Normas Subsidiarias de Explotación de Minas, aprobadas polo Consello Municipal de Becerreá o 25 de abril de 1988, e as Normas Subsidiarias de Licencia Social de Calidade Medioambiental, aprobadas polo Consello Municipal de Becerreá o 25 de abril de 1988, están sempre obrigadas a cumprir as condicións establecidas no artigo 179 da Lei de aprobación e alvarado. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

- No utilizar en ningún caso materiales de fondo de ríos.
- No utilizar como vertedero ninguna zona situada en el área de protección de las señaladas en los planos de ordenación.
- Reponer la capa vegetal y la flora al cesar las actividades.

Art. 180.- Cercas, vallas y edificaciones auxiliares

Dada la incidencia considerable que tiene en el paisaje los cierres de fincas realizados con muros de bloque de hormigón y otros materiales opacos, se recomienda evitarlos, sustituyéndolos por cierres vegetales, alambradas, o la combinación de ambos. Cuando fuera inevitable hacer un cierre de fábrica, éste no deberá sobrepasar una altura de 1,50 m. en cualquier punto del terreno.

Las edificaciones que se ejecuten con carácter semipermanente o permanente, como elementos auxiliares de las obras públicas, deberán respetar al paisaje, sin que sea excusa su carácter "standard" para implantaciones que supongan un atentado a las características de la zona.

Art. 181- Cementerios de coches ó depósitos de chatarras.

Para la concesión de licencias de este tipo de industria se tendrá en cuenta la relación con el paisaje, no admitiéndose aquellas ubicaciones que supongan un atentado contra él. Se exigirán unas condiciones higiénicas mínimas y se cerrarán a la vista con pantallas de arbolado.

Art. 182.- Tendido de líneas eléctricas, telegráficas, telefónicas, etc.

Deberán respetar en todo caso las distancias de protección exigidas por la normativa vigente y en los proyectos de las mismas se contemplará específicamente su trazado, con el fin de evitar en lo posible alteraciones graves en el paisaje.

Art. 183- Repoblaciones forestales

Sin perjuicio de que estas Normas permitan la repoblación forestal con especies exóticas; excepcionalmente eucalipto, se recomienda la potenciación de las especies autóctonas, de modo muy especial en la zona de protección señalada en la Delimitación de suelo.

Art. 184.- Cauces de ríos.

Se fija una línea de protección de los cauces de los ríos de 20 mts. a ambos lados. Esta línea se medirá en proyección horizontal desde el nivel de máxima avenida anual a lo largo del año ó desde la línea de cornisa natural del terreno, en los cauces escarpados.

En esta zona se prohíbe edificar y construir cierres de fábrica, salvo que sea necesario para control y vigilancia de los cauces.

Asimismo queda prohibida la modificación de los elementos naturales, vegetales ó del régimen de aguas, vertidos ó rellenos, salvo cuando sean obras de interés público, y siempre sujetas a la legislación vigente é informes de los Organismos Competentes.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997



6.8.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES

6.8.1.- Condiciones generales.

Art.197.- Localización y descripción. Se trata de dos espacios: el "ACIÑEIRAL DE CRUZUL" y el de "MONTE AGÜEIRA", recogidos ambos en las Normas Subsidiarias Provinciales. Ambos se encuentran en el Sur del municipio de Becerreá, estando su delimitación grafiada en detalle en los correspondientes planos de ordenación a E:1/10.000.

La superficie del Aciñeiral de Cruzul es de 131 Ha. y la del Monte Agüeira es de 255 Ha.

Por su posición geográfica, ambas áreas se encuentran enmarcadas en el Reino Holártico, extremo eurooccidental del dominio <cantabro-atlántico de la Región Eurosiberiana.

Atendiendo a sus características biogeográficas, podemos situar ambos espacios en el mismo montano, en las series de robledales, melojares y abedulares montanos orocantábricos y cantabroatlánticos, y en la serie de encinares montanoorocantábricos relictos.

Art.198.- Monte Agüeira.

Constituye una extensión considerable (255 Ha), representativa del bosque caducifolio. Es de destacar en su interior un souto de castaños (*Castanea sativa*), ocupando una posición central, rodeada por los elementos más típicos del bosque caducifolio: carballos (*quercus robur*), abedules (*Betula celtibérica*) y arces (*Acer pseudoplatanus*). También puede constatarse la presencia de elementos aislados de encina (*Quercus ilex*).

Donde no se manifiestan efectos antrópicos sobre el bosque, se aprecia un sotobosque abundante, donde pueden destacarse los piornales, constituidos por *Genista florida*, *Erica arborea*, *Crataegus monogyna*, *Pteridium aquilinum*, *Rubus grex lusitanicus* y *Cytisus sp.*

Art.199.- Aciñeiral de Cruzul.

Presenta este espacio una masa de encina (*Quercus ilex*) en estao casi puro, matizada por la presencia irregular de otras especies representantes del bosque autóctono caducifolio.

Dadas las características edafológicas del área en donde se asienta (bandas calizas), el cortejo de plantas que acompañan al encinar, es de características calcífugas o indiferentes, constatando la presencia de *Sarothamnus vulgaris*, *Erica arborea* y *Genista florida*, entre otras.

Uno de los aspectos que hace más importante este enclave es el hecho de que la encina es relictica en nuestra área, siendo difícil encontrar otras manchas significativas de la especie.

Art.200.- Ecología.

DILIXENTE para hacer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento de Becerreá - Galicia e Integración do SUELO - foron aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1985. Con data 20 de novembro de 1985 a Comisión Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbano do CPEDPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

Art. 204.- Norma general de protección y respeto.

Las construcciones en lugares inmediatos o que formaran parte de un grupo de edificios de valor , artístico , tradicional o etnográfico, incluidos en el catálogo de las presentes Normas, habrán de armonizar con el mismo, respetar la escala del conjunto y valorar las edificaciones más características. Se prohíben las nuevas construcciones que a juicio de los técnicos municipales, distorsionen el carácter artístico y/o tradicional.

Esta limitación se observará igualmente cuando sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de importancia histórico-artística.

Art. 205.- Los edificios catalogados con protección Histórico Artística, que figuran en el catálogo adjunto, estarán bajo la competencia de la Dirección Xeral do Patrimonio Histórico e Documental de la Xunta de Galicia, no pudiendo realizarse en ellos ninguna clase de obras sin presentar Proyecto y recabar la autorización expresa de dicho organismo.

Art. 206.- En los Yacimientos Arqueológicos identificados y dentro del ámbito de la delimitación que figura en la documentación gráfica (**Área de respeto**) no podrá realizarse ningún tipo de excavaciones, arar, talar árboles, ni construir ningún tipo de obras sin el conocimiento y autorización expresa de las autoridades competentes mencionadas en el artículo anterior.

Art.207 - En el área delimitada en torno al Convento de Penamaior, catalogada como Bien de Interés Cultural (B.I.C.), no podrá acometerse ninguna construcción, ni actividad que suponga un cambio de uso respecto a los actuales.

Art.208.- Será preciso informe previo de la Comisión Provincial del Patrimonio, que tendrá carácter vinculante, para la realización de cualquier tipo de construcción en las inmediaciones de los monumentos catalogados por la Dirección Xeral do Patrimonio H. e D. de la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia, los declarados como históricos, arqueológicos y etnográficos, así como los que estén amparados por una declaración general de protección.

Sólo se permiten usos agrícolas, siempre que se hayan venido produciendo de forma tradicional, y con la prohibición de realizar roturaciones profundas que pudieran deteriorar el substrato arqueológico.

Se prohíben movimientos y traslados de tierras que modifiquen el perfil actual de los terrenos.

No serán admitidos, salvo informe previo y favorable de la Comisión Territorial del Patrimonio Histórico-Artístico de Lugo, los tendidos aéreos o subterráneos de líneas de infraestructura eléctrica, de gas, abastecimiento de agua, etc.

Art. 209.- Condiciones de edificación.

Excepcionalmente, cuando no perjudicase el yacimiento o su entorno, o este se encontrase muy deteriorado, previo informe favorable de la Comisión Territorial del Patrimonio Histórico-Artístico de Lugo que resultará vinculante, se admitirá la edificación de viviendas unifamiliares con las condiciones de edificación correspondientes al ámbito y tipo de suelo no urbanizable en que se ubiquen.

D.L. 1302/1986. Con data do 20 de setembro de 1986. A Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da CPTOPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

6.11.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

6.11.1.- Condiciones generales.

Art.210.- Constituido por aquellos terrenos que, con independencia de su valor intrínseco, estén afectados por la localización de infraestructuras básicas o de transporte, y que en base a ello, o en aplicación de su propia legislación sectorial, deben ser protegidos de cualquier edificación.

Art.211.- Clases de usos. Se clasifican el conjunto de usos en función de la situación jurídica y modo de gestión correspondiente, en tres clases:

- Usos permitidos: sujetos a concesión de licencia municipal, sin trámites previos.
- Usos autorizables: con autorización previa a la concesión de licencia municipal.
- Usos prohibidos: requerirán una modificación de la naturaleza jurídica de la clasificación del suelo, previa a cualquier autorización o licencia.

Art.212.- Usos permitidos:

- Construcciones de edificios agrícolas o al servicio de las obras públicas, así como la ampliación de las edificaciones ya existentes, que mantengan dichos usos.
- Obras de reforma de estructura, modificaciones del aspecto exterior y de la distribución interior de las edificaciones e instalaciones de todo tipo existentes.
- Demolición de construcciones existentes.

- Movimientos de tierras, desmontes, terraplenados y excavaciones.
- Tala de árboles, integrados en masa arbórea o ejemplares aislados.
- Cuantos otros se señalen en las presentes Normas.

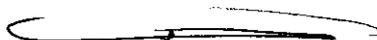
Art.213.- Usos autorizables:

- Edificaciones aisladas destinadas a vivienda unifamiliar, en los casos en que no exista peligro de formación de núcleo.
- Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de interés social o utilidad pública, que obligatoriamente hayan de emplazarse en el medio rural

DILIXENCIA.- Entiéndase para hacer constar que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Beceira, aprobadas por el Concello de Beceira y aprobadas definitivamente por el Comité Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1998. Con dat. 26 de mayo de 1998, en el Concello de Beceira, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 1/1998, de 13 de febrero, de Ordenación Territorial del Medio Rural, y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 1/1998, de 13 de febrero, de Ordenación Territorial del Medio Rural, se han cumplimentado las condiciones establecidas en el acuerdo de aprobación definitiva. Dou le.

Becerra, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario



CAPITULO VII

N O R M A S E S T É T I C A S

7.1.- GENERALIDADES.

Art.214 .- La composición de los edificios y conjuntos urbanos será libre salvo las limitaciones impuestas por las presentes Normas Subsidiarias. Se hace la salvedad de que estas Normas de estética son de obligado cumplimiento, recomendándose al Ayuntamiento el máximo rigor en su aplicación.

7.2.- RESPETO AL CARÁCTER DE LA ZONA.

Art.215.- Por las especiales valores paisajísticos y naturales del territorio municipal de Becerreá, las nuevas edificaciones en el Suelo No Urbanizable, deberán mostrar el máximo respeto por los mismos. En tal sentido no se utilizarán pinturas ni revestimientos que no armonicen con el conjunto.

7.3.- MATERIALES.

Art.216 .- Se utilizarán los materiales tradicionales en la zona. Las cubiertas serán de pizarra. En fachadas se recomienda el uso de los revestimientos tradicionales, no autorizándose aquellos que utilicen materiales cerámicos vitrificados o no, tales como: plaquetas, taco de gres, azulejos, etc.

7.4.- EXTINCIÓN INMEDIATA DE LICENCIAS.

Art.217 .- Cuando durante la ejecución de las obras se produjeran hallazgos que pudieran tener interés arqueológico, paleontológico o de otro tipo, con un valor social definido, se entenderán extinguidas las licencias en el mismo momento de la aparición de tales indicios.

El constructor, promotor o persona que efectuaré los hallazgos deberá dar cuenta inmediata al Ayuntamiento. Si continuará la obra o alterará o destruyera los hallazgos incurrirá en las responsabilidades previstas por la legislación vigente.

7.5.- CERCADOS Y MUROS DE DELIMITACIÓN DE FINCAS.

Art.218 .- Se ajustarán a las condiciones siguientes:

- a)- La altura máxima sobre el nivel natural del terreno, con cualquier tipo de cierre opaco, que no sea la cerca tradicional de piedra del país, será de 0,60 cm.
- b)- Sobre el cierre opaco se permitirá completar la cerca con alambradas, celosías metálicas, madera o cierres vegetales hasta una altura de 1,80 mts.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

7.6.- OBJETOS FIJOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Art.219 .- Los bancos, soportes, columnas, carteleras, aparatos anunciadores y en general cuantos objetos hayan de situarse sobre la vía pública, se ajustarán en su aspecto al tono ambiental de la vía.

Podrán asimismo, autorizarse kioscos, siempre que por sus dimensiones y características no perjudiquen a la circulación rodada ó peatonal, o a la salubridad pública.

7.7.- DECORACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

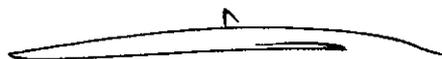
Art.220 .- Cuando las entidades o particulares deseen llevar a cabo obras de decoración en la vía pública, habrán de someter los oportunos diseños a la aprobación de la Corporación Municipal, acompañado de informe del Arquitecto al servicio de la Corporación; quienes introducirán las modificaciones o complementaciones que estimen oportunas si así hiciese falta por motivo justificadamente razonado de seguridad, visibilidad, etc.

7.8.- ENTORNO DE MONUMENTOS CATALOGADOS.

Art. 221 .- Dada la importancia del patrimonio monumental del Municipio ya reseñado en el Título I de estas Normas, se precisa la conservación estricta y cuidadosa no solo de los monumentos, sino también de su entorno. Por tanto no podrán ser objeto de licencia Municipal las obras que se apoyen ó adosen a dichos monumentos, las que de alguna manera los afecten físicamente, con excepción de las obras de restauración, ni las que quiten la visión de los mismos o alteren su perfil en el paisaje, así como los asentamientos fijos o móviles de campings o colonias de esparcimiento en sus proximidades.

DILYENCIA.- Esténdese para hacer constar que as Normas Subsidiarias de Planeamento de Becerreá, Normas Subsidiarias de PLANEAMENTO URBANO- foras aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1995. Con data 29 de agosto de 1997, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo da U.P.I.O.P.V. considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997
O Secretario



CAPÍTULO VII

CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES URBANÍSTICOS

Art.222 .- En cumplimiento del Art.41 de las Normas Subsidiarias Provinciales, y de acuerdo con el Art. 90 del Reglamento de Planeamiento, se adjunta el cuadro justificativo de los mismos.

El Ayuntamiento de Becerreá, con una población de derecho que supera mínimamente los 5.000 h., se encuadra en el grupo "D", de municipios con una población de 5.000 a 10.000 h. (Art.41.5 de las N.S.Provinciales).

CUADRO DE ESTÁNDARES PARA AYUNTAMIENTOS DE 5.000 A 10.000 HABITANTES DE POBLACIÓN DE DERECHO (CATEGORÍA "D").		
	ESTANDAR SEGÚN LAS N.S. PROVINCIALES	ESTANDAR REAL
TOTAL GLOBAL INCLUIDAS ZONAS VERDES		
	10,1	16,83
TOTAL GLOBAL EQUIPAMIENTOS		
	8,1	13,52
EDUCATIVO:		
	3,0	4,82
	PREESCOLAR	0,8
	E.G.B.	2,2
	ENSEÑANZA MEDIA	0
		3,22
SANITARIO: CENTRO DE SALUD		
	0,1	0,24
DEPORTIVO		
	2,0	1,43
SOCIO-CULTURAL		
	1,0	0,12
OTROS EQUIPAMIENTOS:		
	2,0	6,91
	CEMENTERIO	1,5
	MERCADO, FERIA	0,5
		5,57
TOTAL GLOBAL ZONAS VERDES:		
	2,0	3,31
	PARQUES	0
	JARDINES	2,0
		3,31

Lugo, julio de 1994

Antonio de Vega Rodríguez.

Vicente López Pena

DILIXENCIA.- Extensión de las Normas Subsidiarias Provinciales de Planeamiento de Becerreá -Revisión e Adaptación a LARCA- foron aprobadas definitivamente pola Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de abril de 1995. Con data 20 de Enero de 1997, a Dirección Xeral de Calidade Medio Ambiental e Urbanismo do CSOPV considera cumprimentadas as condicións establecidas no acordo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

CAPÍTULO IX

ORDEN DE PRIORIDADES Y EVALUACIÓN DE LAS ACTUACIONES PÚBLICAS

En cumplimiento de Art.78.j del T.R. de la L.S., R.D.1/1992 de 26 de junio, se establece el orden de prioridades de las actuaciones previstas en las presentes Normas Subsidiarias con fijación de los plazos de ejecución.

La financiación de las actuaciones previstas en las Normas Subsidiarias, correrá a cargo de las distintas administraciones, según sus competencias específicas, a parte de las actuaciones cuya financiación corresponda al sector privado, derivadas del cumplimiento de lo establecido en la Ley del Suelo (T.R.) para los propietarios, tanto respecto al pago de las obras de urbanización, como a la cesión gratuita del suelo.

En cumplimiento del Art. 6.2 de la LASGA, se expone la propuesta de evaluación de las actuaciones públicas que se consideran necesarias para llevar a cabo las determinaciones contenidas en las presentes N.S.

En relación con el sector público, será preciso diferenciar las distintas administraciones con competencias y capacidad inversora, según el tipo de actuación :

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA :

Estará presente en la financiación de las grandes instalaciones de abastecimiento, saneamiento e infraestructuras básicas. También se contempla su participación en las dotaciones en las que es deficitario el municipio.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL :

La Diputación Provincial a través del Plan Operativo Local, se hará cargo de la conexión del Parque Empresarial con la Avda. de los Ancares.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL :

Las restantes actuaciones municipales, serán financiadas por el Ayuntamiento. Serán básicamente las obras de reurbanización y ordenación de los pequeños espacios urbanos generados con la ordenación propuesta por las

N.S.
DILIGENCIA.- Entiendo para hacer constar que se Normas Subsidiarias de Planeamiento de Becerreá -Revisión de 1997- se han considerado definitivamente para el cumplimiento de los objetivos establecidos en las Normas las siguientes actuaciones:
Medio Ambiental e Urbanismo del S.M.U. con las condiciones establecidas en el acuerdo de aprobación definitiva. Dou fe.

Becerreá, 8 de Xaneiro de 1997

O Secretario

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, quedan derogadas las Normas Subsidiarias vigentes en esta fecha, y que son las aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el día 10 de julio de 1984, excepto la delimitación de núcleos a que se hace referencia en el segundo párrafo del Art. 168.

Lugo, 25 de septiembre de 1996

DILIGENCIA.— Enténdese para hacer constar que las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Becerreá (L.P.M. Nº 1983) fueron aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo, en sesión de 28 de julio de 1984, en virtud de la Resolución de 10 de julio de 1984, en el Xorral de Calidade Urbanística, y que las mismas fueron impresas y suprimidas as condici...

Secretario, 8 de Xaneiro de 1997
O Secretario